

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-330	Resolución No. 286 Resolución No. 070	21/11/2019 08/05/2020	CE-VCT-GIAM-00967	1/09/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-131	Resolución No. 403	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00554	26/03/2021	Desistida
3	ARE-456	Resolución No. 213	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01669	6/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-160	Resolución No. 342 Resolución No. 234	23/12/2019 11/09/2020	CE-VCT-GIAM-01681	17/11/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-157	Resolución No. 219	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01699	27/11/2020	Desistida

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 1 de X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 8 6

)

(2 1 NOV. 2019

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

³ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.



RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018 (Folios 1-12), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa, departamento de Antioquia, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía ²
Alirio de Jesús Muñoz Herrera	15.537.224
Kevin Andrés Muñoz Rodríguez	1.037.504.967
Henry Alexander Serna Olarte	70.138.625

Que en lo referente a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron la siguiente información (Folios 2-3):

únel	Coordenadas	Avances: metros	
	6° 24′ 17.1″ N	7.00	
1	75° 18′ 02.0″ W	20 mts	
	6.4047601,- 753005632		
5	6° 24′ 27.1″ N	70	
2	6° 24′ 17.1″ N 75° 18′ 02.0″ W 6.4047601,- 753005632 6° 24′ 27.1″ N 75° 17′ 48.6″ W 6° 24′ 34.5″ N 3 75° 17′ 51.5″ W 6.4095879,- 75.2976403 6° 24′ 26,4″ N 75° 18′ 03.6″ W 6.4073350,- 75.3010064 6° 24′ 27.1″ N 75° 17′ 59.7″ W 6.4075355,- 75.2999218 6° 24′ 31.0″ N 75° 17′ 52.3″ W 6.4086120,- 75.2978582 7 75° 17′ 53.3″ W 8 6° 24′ 32.0″ N 75° 17′ 52.7″ W 9 6° 24′ 26.5″ N 75° 17′ 51.5″ W	70 mts	
	6° 24′ 34.5″ N		
3	75° 17′ 51.5″ W	10 mts	
	6.4095879,- 75.2976403		
	6° 24′ 26,4″ N		
4	75° 18′ 03.6″ W	30 mts	
	6° 24′ 17.1″ N 75° 18′ 02.0″ W 6.4047601,- 753005632 6° 24′ 27.1″ N 75° 17′ 48.6″ W 6° 24′ 34.5″ N 75° 17′ 51.5″ W 6.4095879,- 75.2976403 6° 24′ 26,4″ N 75° 18′ 03.6″ W 6.4073350,- 75.3010064 6° 24′ 27.1″ N 75° 17′ 59.7″ W 6.4075355,- 75.2999218 6° 24′ 31.0″ N 75° 17′ 52.3″ W 6.4086120,- 75.2978582 6° 24′ 30.7″ N 75° 17′ 53.3″ W 6° 24′ 32.0″ N 75° 17′ 52.7″ W 6° 24′ 26.5″ N 75° 17′ 51.5″ W		
	6° 24′ 27.1″ N		
5	75° 17′ 59.7″ W	20 mts	
	3 75° 17′ 51.5″ W 6.4095879,- 75.2976403 6° 24′ 26,4″ N 4 75° 18′ 03.6″ W 6.4073350,- 75.3010064 6° 24′ 27.1″ N 5 75° 17′ 59.7″ W 6.4075355,- 75.2999218 6° 24′ 31.0″ N 6 75° 17′ 52.3″ W 6.4086120,- 75.2978582 7 6° 24′ 30.7″ N 75°17′ 53.3″ W		
	6° 24′ 31.0″ N		
6	75° 17′ 52.3″ W	25 mts	
	6.4086120,- 75.2978582		
-	6° 24′ 30.7″ N	20	
′	75°17′ 53.3″ W	30 mts	
0	6° 24′ 32.0″ N	25	
8	75° 17′ 52.7″ W	25 mts	
0	6° 24′ 26.5″ N	AFREENE	
9	75° 17′ 51.5″ W	15 mts	
10	6° 24′ 20.3″ N	F0	
10	75° 18′ 01.8″ W	50 mts	

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110293401 del 18 de marzo de 2019 (Folio 13), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; comunicación entregada el pasado 27 de marzo de 2019 (Folio 13, al respaldo), en la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0674-19 18 de marzo de 2019 y Reporte de Superposiciones del 19 de marzo de 2019 (Folios 17-19), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CONCEPCIÓN (ALTO DE SAN JUAN) DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AREA **MUNICIPIOS** FRENTES DE EXPLOTACIÓN BARBOSA, CONCEPCIÓN

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

No se aportaron fotocopias de los documentos de identidad como lo establece el Artículo 3, Numeral 1 de la Resolución No. 546 de 2017,

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
	INFORMATIVO - ZONAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	
	MICROFOCALIZADAS	RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE	
	RESTITUCIÓN DE	RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION	
RESTRICCIÓN	TIERRAS	09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE			
CONTRATO DE			
CONCESIÓN			
MINERA	RDT-11031	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE		——————————————————————————————————————	
CONTRATO DE			
CONCESIÓN			
MINERA	TLK-12321	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE			
CONTRATO DE			
CONCESIÓN			
MINERA	TLK-12321	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE			
CONTRATO DE			
CONCESIÓN			
MINERA	TLK-12321	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 8

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE			
CONTRATO DE			
CONCESIÓN			
MINERA	TLK-12321	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 9

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE			
CONTRATO DE			
CONCESIÓN			
MINERA	TLK-12321	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 10

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	
	INFORMATIVO - ZONAS	RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION	
	MICROFOCALIZADAS	09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC	
RESTRICCIÓN	RESTITUCIÓN DE TIERRAS	12/07/2018	100 (

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 299 del 10 de junio de 2019 (Folios 20-21), se determinó:

DE

"(...)

ANÁLISIS

- Ninguno de los tres (3) peticionarios, adjuntan fotocopia de la cédula de ciudadanía, por lo cual no se puede determinar si los peticionarios tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Concepción (Alto de San Juan), departamento de Antioquia.
- 2. Los solicitantes adjuntan **brevísima** descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- 3. Los solicitantes **no** aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Los recibos rudimentarios (folios 9 a 11), además de no cumplir formalidades para un documento comercial, corresponden a fechas posteriores a septiembre de 2001 y por lo tanto no son indicios de tradicionalidad minera.
- Los peticionarios no adjuntan ningún documento técnico ni comercial ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes **no** cumplen algunos requisitos básicos, **ni** adjuntan ningún documento técnico o comercial, ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de Concepción (Alto de San Juan), departamento de Antioquia, para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # **546** de **2017**".

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 177 del 10 de junio de 2019 (Folios 22-25), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Alirio de Jesús Muñoz Herrera C.C 15.537.224, Kevin Andrés Muñoz Rodríguez C.C 1.037.504.967 y Henry Alexander Serna Olarte C.C 70.138.625 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía de los tres (3) peticionarios de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Concepción (Alto de San Juan), departamento de Antioquia.
- Ampliar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Adjuntar documentos técnicos o comerciales, o certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- Documentos que den cuento de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalias o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobantes de pago de regalias.
- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20189020364462 que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas - Ley 685 de 2001-, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria (...)*.

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico³ No. 084 del 11 de junio de **2018** (Folios 27-28).

Que mediante **radicado No. 20199020398702 del 09 de julio de 2019** (Folios 29-40), el solicitante Henry Alexander Serna Olarte aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 473 del 21 de agosto de 2019 (Folios 41-42), se determinó:

"(...) ANÁLISIS

- Los peticionarios no adjuntan las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, solicitadas en el Auto de Requerimiento, documentos básicos para el trámite de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.
- 2. Aunque la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Barbosa (Antioquia) emite constancia de fecha julio 4 de 2019 (folio 31), donde indica que los peticionarios son mineros tradicionales en minería subterránea de oro desde hace más de 25 años en la vereda Alto de San Juan, aclaran que lo hacen con base en constancia del municipio de Santo Domingo (Antioquia), por lo cual no es una constancia de conocimiento directo que indique indicios de tradicionalidad minera de los peticionarios.
- La declaración extraproceso del señor Jaime Antonio Pino Quiceno (folio 32), es una declaración de buena fe, pero no se constituye en indicio de tradicionalidad minera de los peticionarios.
- Los recibos rudimentarios y algunas facturas (folios 33 a 40) corresponden a los años 2003, 2006.
 2008, 2015 y 2016 y por lo tanto no son válidos como indicios de tradicionalidad minera de los solicitantes.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios no subsanan los términos del Auto de Requerimiento # 177 del 10 de junio de 2019, se recomienda RECHAZAR a la solicitud de ARE para el municipio de Concepción (Alto de San Juan), departamento de Antioquia (...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las

³ Articulo 269 Notificaciones <u>La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la motificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negoció del comparecente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fisará en lugar publico por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía guternativa y del termino para interponerios. (Subrayado fuera de texto)</u>

explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar <u>que no cuentan con título minero</u> y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. <u>Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante</u>. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el Glosario Minero y el Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones realizadas, así como de las personas que conforman la respectiva comunidad minera, razón por la cual, aspectos como *i)* las fotocopias de los documentos de identidad de los solicitantes, *ii)* la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, *iii)* la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y *iv)* los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Dicho lo anterior, una vez adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 299 del 10 de junio de 2019 (Folios 20-21), encontró la necesidad de REQUERIR a la comunidad minera para subsanar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, <u>se entenderá desistida la solicitud,</u> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se procedió mediante Auto VPPF – GF No. 177 del 10 de junio de 2019 (Folios 22-25), a requerir la subsanación de la solicitud, ya que se determina como indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término otorgado, el señor Henry Alexander Serna Olarte presentó documentación complementaria bajo radicado No. 20199020398702 del 09 de julio de 2019 (Folios 29-40), la cual fue analizada a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 473 del 21 de agosto de 2019 (Folios 41-42), concluyéndose que los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior y en atención al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto en mención, se tiene que si bien es cierto se allegó oportunamente documentación tendiente a subsanar la solicitud, no se aportaron las fotocopias de los documentos de identidad de los solicitantes, ni tampoco se allegó/amplió la información concerniente a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; ni de la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Sin perjuicio de lo anterior tal como se indicará más adelante, tampoco se <u>suministraron los</u> <u>medios de prueba que soportaran con suficiencia y de manera contundente</u> que las actividades desarrolladas por los solicitantes se ejecutaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza

286

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las <u>reglas de la sana crítica</u>, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes

mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4º. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

VALORACIÓN PROBATORIA

DOCUMENTOS ALLEGADOS JUNTO A LA SOLICITUD

Radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018 (Folios 9-12)

• DIECISÉIS (16) RECIBOS DE COMPRAVENTA DEL MINERAL DE INTERÉS. (Folios 9-11)

Tal como se indicó en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 299 del 10 de junio de 2019 (Folios 20-21), los recibos aportados como medios de prueba que dan cuenta de una actividad comercial, corresponden a documentos rudimentarios que no cumplen con las formalidades de un documento de tal índole, pues no ofrecen claridad frente a aspectos como nombres de vendedor y/o comprador, cantidades vendidas, etcétera; necesarios para establecer que estos corresponden a operaciones realizadas por los solicitantes. Adicional a ello se tiene que las fechas en ellos consignadas corresponden a fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

• AUTORIZACIÓN PARA EL RETIRO, ALZAMIENTO Y TRANSPORTE DE ELEMENTOS. (Folio 12)

Si bien es cierto la autorización en mención se otorgó a nombre del señor Alirio de Jesús Muñoz quien figura como solicitante dentro del presente trámite, la misma cuenta con fecha del 21 de julio de 2009 (posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001).

DOCUMENTOS ALLEGADOS EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Radicado No. 20199020398702 del 09 de julio de 2019 (Folios 31-40)

 CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA. (Folio 31)

Si bien es cierto el documento en mención corresponde a una constancia suscrita por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Barbosa en la cual se indica que los peticionarios son mineros tradicionales en minería subterránea de oro desde hace más de 25 años en la vereda Alto de San Juan, en ella se aclara que esta se expide con base en constancia otorgada por la Alcaldía de Santo Domingo (Antioquia), por lo cual no es una constancia de conocimiento directo que indique indicios de tradicionalidad minera de los peticionarios. Adicional a esto, se debe resaltar que dentro del presente trámite no se adjuntó ninguna constancia o certificación emitida por alguna autoridad municipal de Concepción y/o Barbosa en donde se encuentran ubicadas las labores.

DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES. (Folio 32)

La declaración del señor Jaime Antonio Pino Quinceno es una declaración de buena fe, que no se constituye en indicio de tradicionalidad minera de los peticionarios, pues no encuentra

soporte alguno en medios de prueba que brinden certeza frente a los a los hechos y supuestos en ella plasmados.

CATORCE (14) CUENTAS DE COBRO/RECIBOS. (Folios 33-40)

Los documentos en mención cuentan con fecha de expedición posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran obtener indicios de tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera, es decir, que esta se haya efectuado por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación oro, ubicada en jurisdicción de los municipios Concepción y Barbosa - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, pues:

- 1. No se aportaron no se aportaron las fotocopias de los documentos de identidad de los solicitantes.
- 2. No se allegó/amplió la información concerniente a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; ni de la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No se suministraron los medios de prueba que soportaran con suficiencia y de manera contundente que las actividades desarrolladas por los solicitantes se ejecutaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Razón por la cual, no cumplió se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

 Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el

ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación oro, ubicada en jurisdicción de los municipios Concepción y Barbosa - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Concepción y Barbosa – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa — departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Alirio de Jesús Muñoz Herrera	15.537.224

Kevin Andrés Muñoz Rodríguez	1.037.504.967
Henry Alexander Serna Olarte	70.138.625

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, COMUNICAR la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Concepción y Barbosa – departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. Aprabo: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento VI Revisó y ajusto: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 070

(08 MAY. 2020)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición Radicado número 20199020428042 del 16 de diciembre de 2019 interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 286 de 21 de noviembre de 2019 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 286 del 21 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa- Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que a través de oficio ANM No. 20192120588691 del 6 de diciembre de 2019 se envió citación para notificación personal de la Resolución No. 286 del 21 de noviembre de 2019 a los solicitantes del Área de Reserva Especial, oficio que fue remitido tanto a la dirección alfanumérica de correspondencia, como a la dirección electrónica aportada al expediente.

Que el día 6 de diciembre de 2019, se hicieron presentes en las instalaciones del Grupo de Información y Atención al Minero de esta Entidad, en la ciudad de Medellín los señores Kevin Andrés Muñoz Rodríguez y Alirio de Jesús Muñoz Herrera para la notificación personal de la Resolución VPPF No. 286 de 2019.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20199020428042 del 16 de diciembre de 2019 los solicitantes del Área de Reserva Especial, interpusieron recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 286 de 21 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio 20192120596251 del 23 de diciembre de 2019 se envió comunicación de notificación por aviso al señor Henry Alexander Serna Olarte, la cual fue recibida el 2 de enero de 2020, como consta en el número de guía No. 9032586423.

Es importante mencionar en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación respecto del señor Henry Alexander Serna Olarte se surtió por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2019, con la presentación del recurso de reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...) PETICIONES

"PRIMERA: REVOCAR la resolución No. 286 de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Concepción y Barbosa-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado número 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: en su lugar, dar trámite al proceso administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, dentro del radicado número 0189020364462 -sic-, en los términos de la resolución 546 de 2017.

TERCERA: Que se programe y realice visita técnica de verificación con el fin de corroborar la existencia de la comunidad minera tradicional de la los -sic- señores Serna y Muñoz y de la existencia de las explotaciones tradicionales, en los términos del artículo 7 de la resolución 546 de 2017, y que de la misma se nos informe con la antelación de los 10 días de anticipación conforme al artículo 8 de la norma precitada.

CUARTA: Que se nos dé traslado del informe técnico de verificación.

QUINTA: Que se delimite y declare el área de reserva especial a favor de la comunidad minera tradicional conformada por los señores Serna y Muñoz que suscribe la presente solicitud.

SEXTA: Que se inscriba a los beneficiarios del área de reserva especial en el catastro minero colombiano y en el RUCOM.

SÉPTIMA: que se dé aplicación a las prerrogativas del artículo 13 de la resolución 546 de 2017 del área delimitada y declarada.

OCTAVA: Que se elaboren los estudios geológico- mineros".

3. HECHOS

PRIMERO: el 31 de diciembre de 2018 los solicitantes radicaron en el PAR- Medellín comunicación para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, indicando la existencia de 10 frentes de trabajo de explotación, el mineral explotado, la identificación de la comunidad, facturas simples de comercialización de oro y una breve descripción de los trabajos de explotación.

SEGUNDO: mediante auto VPPF- GF No. 177 de 10 de junio de 2019 fueron requeridos para adjuntar documentos que dieran cuenta de indicios o pruebas de tradicionalidad minera con ocurrencia la 8 de septiembre de 2001 y se le solicitó que allegaran copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, ampliación de la descripción de la explotación, herramienta y equipos utilizados; descripción de los avances de cada uno de los frentes de trabajo, así documentos técnicos o comerciales que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

TERCERO: los solicitantes mediante oficio radicado en la ANM bajo el número 20199020398702 del 9 de julio presentaron las respuestas al requerimiento del auto No. 177 de 2019 y aportaron los siguientes documentos, a saber:

- Certificación emitida por la Alcaldía de Barbosa en la que se afirma que los solicitantes han desarrollado la actividad minera por mas de 25 años, los señores Alirio Muñoz y Henry Serna de forma rotativa y discontinua en un área específica en común en la vereda Altos de San Juan de ese municipio.
- -Declaración juramentada presentada en la Notaría Única de Barbosa presentada por el señor Jaime Antonio Pino Quiceno.
- Facturas de compra de equipos y herramientas de minería y mercados, en las cuales se menciona que fueroncompras con destino a la explotación tradicional del área solicitada.

CUARTO: posteriornente el 12 de julio de 2019 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co se complementó la información respecto de la explotación de seis bocaminas y la relación de facturas simples de venta de oro de que datan de los años 2002 y 2003.

SUSTENTACION DEL RECURSO

RESPECTO DE LAS PRUEBAS:

Indica la vicepresidencia que la decisión se adopta luego del análisis o valoración probatoria de los documentos allegados con la solicitud, referidos a "recibos de compraventa de minerales de interés" corresponden a documentos rudimentarios que no cumplen con las formalidades de un documento de tal índole, pues no ofrece claridad frente aspectos como nombres de vendedor y/o comprador, cantidades vendidas etcetera; necesarios para establecer que estos corresponden a operaciones realizadas por los solicitantes. Adicional a ello se tiene que las fechas en ellos consignadas corresponden a fechas posteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001".

Fundamentos constitucionales, legales y procedimentales: El artículo 83 de la Constitución Política indica que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", que no establece otra cosa que el deber de la autoridades públicas -sicdeben ceñirse a este principio, solo desvirtuable con pruebas en contra y no con la simple denegación del valor probatorio de los documentos con los que los particulares pretenden hacer valer sus peticiones. Es decir, que dicha buena fe opera de pleno derecho y su desacreditación debe ser el resultado de un procedimiento adverasarial donde la autoridad demuestre que el particular faltado a la buena fe, de manera cierta y clara, no mediante la descalificación de dichos documentos por simples formalidades Tratándose de minería tradicional, es necesario reconocer en ella la informalidad de la costumbre mercantil minera, no siendo el minero tradicional - campesino que se dedica a la minería sin título e instrumento ambiental- una persona formada o capacitada en contabilidad y siendo el giro de sus negocios generalmente . Ilevado de manera verbal, es costumbre documentar sus negocios de manera simple y generalmente sin datos de los que hacen parte del acuerdo mercantil, por lo que la finalidad de la formalización minera exige la voluntad de legalizar dicha actividad y en ello demuestra la buena fe de su solicitud. Si bien la resolución 546 de 2017 en su artículo 3º establece los requisitos de la solicitud, también es cierto que en el parágrafo l" del artículo 2º establece que "para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconórnícas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a

lo establecido en el decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. Con ello se indica que la finalidad de la formalización a través de la figura del ARE es un proceso complejo que busca que quienes se hayan en la informalidad, salgan de ella y que para esto el procedimiento contemplado en la citada resolución implica la valoración tanto sustantiva como procedimental de dicha solicitud. Por ello, debe entenderse que las características socioeconómicas a que se refiere el citado parágrafo, no solo hacen mención a que la actividad minera sea la principal fuente de ingresos del a comunidad, sino que estas se hallan inmersas en prácticas a las cuales el Estado apunta a transformar; es decir a convertir de informales a formales. Como la comercialización hace parte de la actividad minera, la suscripción o documentación de la misma se ha realizado social e históricamente de manera verbal o consignada en documentos, que, si bien no cumplen con los mínimos de una factura de compraventa, sí indican que el explotador minero tradicional ha comercializado el mineral que explota.

EXIGENCIA TEMPORAL PARA ACREDITAR LA SOLICITUD DE ARE. Indica a su vez, el análisis tanto de las facturas como de los documentos para el retiro, alzamiento y transporte, que dichos documentos son de fechas posteriores a la entrada en vigencía de la ley 685 de 2001. Una interpretación de la norma que consagra el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, permite concluir que la proposición normativa contenida en el numeral 9º del artículo 3º, al referirse a "los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada DESDE antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:" al ser interpretada nos arrojará una norma que exige que la actividad haya sido desarrollada DESDE antes, pero también durante el periodo DURANTE el cual se ha desarrollado. Contrario a esto, si se interpretara que la exigencia es EXCLUSIVAMENTE desde ANTES, solo podría solicitarse la declaración y delimitación de AREs cuando la explotación hubiere sido realizada ANTES en cualquier tiempo antes- y no desde ANTES y DURANTE el periodo que va desde el inicio de la explotación hasta el momento de realizada la actividad. Esto indica que la explotación y los medios de prueba con los que se sustenta la solicitud de formalización de la misma deben indicar unas fecha que van desde antes de entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 hasta después de la entrada en vigencia de la resolución 546 de 2017. Ahora bien, la interpretación de ese numeral debe ser acorde con la de los demás contenidos en los restantes numerales del artículo 3º. El numeral 6º del pluricitado artículo exige que se presente "descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; esto implica entonces una valoración global para demostrar v/o valorar la antigüedad: una valoración documental v una valoración técnica o física de la explotación tradicional para arribar a la certeza de si se trata o no de una explotación realizada desde antes de la entrada en vigencia del código de minas, que implica tanto el estudio de los documentos aportados como de lo observado en la visita técnica de verificación. Solo a partir de ambas valoraciones se debe concluir si los solicitantes cumplen o no con lo dispuesto en dichas normas.

En este sentido se solicita a la VPPF de la ANM entender el valor probatorio de los documentos de acuerdo a las reglas de la sana crítica , prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, al debido proceso y al principio pro actione para identificar tanto la conducencia como la pertinencia de las pruebas.

CONSTANCIA EMITIDA POR EL MUNCIPIO y DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES. Con relación a la afirmación de la entidad de que se dicha constancia no es una constancia de conocimiento directo que indique indicios de tradicionalidad minera de los peticionarios. Adicional a esto, se debe resaltar que dentro el presente trámite no se adjuntó ninguna constancia o certificación emitida por alguna autoridad municipal de Concepción y/o Barbos en donde se encuentren ubicadas las labores.

Como explicación se parte de una aclaración de entrada: tanto la legalización de la ley 685 de 2001 como las de la ley 1382 de 2010 y su decreto reglamentario de 2012 - declarada inexequible- como la reproducción consagrada en el decreto 933 de 2013 no fueron utilizados por los mineros tradicionales partes en este trámite administrativo. Solo a partir de la vigencia y oportunidad consagrados en la resolución 546 de 2017, los que suscriben la misma, hemos iniciado el trámite de formalización. Ello implica que durante el periodo de explotación hemos desarrollado la actividad poniendo en conocimiento de la autoridad municipal de Barbosa el hecho de ser mineros tradicionales pero no donde se encuentran ubicadas dichas labores. Ello es así, por el temor fundado de ser confundidos o catalogados como mineros ilegales; luego para obtener el certificado de la tradicionalidad minera al solicitarla se la ha facilitado a la autoridad municipal un certificado emitido por la alcaldía de Santo Domingo como muestra de la redacción de dicho documento. Dado que los alcaldes no tienen un modelo o procedimiento para suscribir este tipo de certificaciones no existe en el municipio de Barbosa uno como tal para la expedición de tal certificación.

Con respecto a la declaración del señor Jaime Antonio Pino Quiceno en su carácter de extraprocesal ella contiene hechos de los que ha sido testigo en su condición de propietario del predio donde se adelanta la explotación minera desde hace mas de 25 años. Claro que se trata de una declaración de buena fe, pues de lo contrario, la mala fe, debe ser probada por la entidad y no declarar sumariamente. Tratándose de una prueba testimonial contra la buena fe que la ampara procede la tacha, pero no como se indica en la valoración probatoria, que además reconoce la buena fe, que no constituye indicio de tradicionalidad.

Finalmente se quiere insistir que frente al supuesto incumplimiento del requerimiento 2. Del Auto VPPF~ GF № 177 de 10 de junio ele 2019, se indica que sí se cumplió vía correo electrónico enviado al correo contactenos@anm.gov.co así: <gíopalacios474@gmail.com> 15:35 Para: de julio de 2019, contactenos@anm.gov.co Trámite: solicitud de ARE 2 respuesta requerimientos Radicado: 20189020364462 archivos adjuntos ARE Concepción-Ampliación de Informacion.docx 217K Plano-Mina.pdf 52K Esto porque no hay valoración de la respuesta en él contenida a dicho requerimiento. Se adjunta tanto el documento como los planos y el pantallazo de envío de dicho correo. Bajo el entendido que quedan suficientemente acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos, suscriben el presente recurso de reposición. (...)

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal de la Resolución 286 de 2019 se surtió el 6 de diciembre de 2019 para los señores Alirio Muñoz y Kevin Muñoz y que el señor Henry Sena, se notificó por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2019, se entiende que los solicitantes presentaron escrito de recurso de reposición bajo el número 2019902042842 del 16 de diciembre de 2019, dentro del término de ley y será resuelto por esta Entidad.

IV.CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios

constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente se encuentra en desacuerdo con la Resolución No. 286 del 21 de noviembre de 2019, al considerar que son mineros tradicionales y que la Autoridad Minera no puede descalificar la información allegada, pues debe presumir la buena fe de los solicitantes, y que, por tanto, debió agotar la visita de verificación establecida en la Resolución No. 546 de 2017, consideraciones que sustenta en el escrito desde tres aspectos principales que son:

- 1. Análisis a los recibos de compraventa.
- 2. Exigencia temporal para acreditar la solicitud de are.
- 3. Constancia emitida por el municipio y declaración juramentada con fines extraprocesales

Atendiendo a lo expresado por los recurrentes en el recurso, nos permitimos abordar cada uno de los fundamentos expuestos por los interesados conforme a sus planteamientos, previa verificación de los fundamentos que soportaron la Resolución No. 286 del 21 de noviembre de 2019.

Es imperativo señalar que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado bajo el No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018, fue objeto de rechazo mediante Resolución VPPF No. 286 de 21 de noviembre de 2019, toda vez que efectuado el

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

requerimiento para subsanar las falencia de la solicitud, la documentación no cumplió los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, configurándose de esta manera la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1° del artículo 10 de la mencionada resolución.

Que en dicha resolución se mencionó que la documentación aportada no cumplía con los requisitos, por cuanto, se había solicitado que los interesados allegaran, i) fotocopia de los documentos de identidad de los solicitantes, ii) la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con las actividades tradicionales, iii) la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación y iv) Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que pese a que los solicitantes aportaron información dentro del término indicado en el requerimiento, estos NO aportaron, Fotocopia de la Cedula de ciudadanía, ni presentaron los medios de prueba que demostraran las actividades mineras tradicionales, documentación que a juicio de los recurrente se encuentra acreditada y que son motivo del siguiente análisis.

1. Análisis a los recibos de compraventa.

Señalan los recurrentes que la Vicepresidencia Promoción y Fomento, desestimó los recibos aportados por cuanto no cumplen con las formalidades legales, frente a lo cual se encuentran en desacuerdo al considerar que las Entidades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe y que solo pueden desvirtuarlas con pruebas y no con la simple denegación del valor probatorio de los documentos.

Ante dicha manifestación, se procedió a verificar las facturas allegadas al expediente, encontrando que en estas, no es posible identificar de manera clara al vendedor o comprador, ni las cantidades de mineral que fueron objeto de la negociación. Dicha apreciación se sustenta conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, que establece:

- "a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la <u>fecha de creación o elaboración del documento</u>, <u>el nombre de los intervinientes</u> y la <u>clase de mineral comercializado</u>, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: <u>las partes intervinientes</u> en las respectivas transacciones comerciales, e<u>l mineral comercializado</u>, <u>las cantidades vendidas/compradas</u>, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales."

Como se observa, por disposición de la norma mencionada los documentos que den cuenta de las actividades comerciales, deben establecer de manera clara el nombre de los intervinientes y el mineral comercializado, entre otros, condiciones que no se observan de la documentación aportada por los solicitantes, razón por la cual no fue posible tenerla como prueba de actividades tradicionales.

Sumado a lo anterior, debemos precisar que el requisito consignado en la norma transcrita encuentra su sustento en lo dispuesto en el Código de Comercio que a la letra establece:

"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...)"

Conforme a ello, la factura es un documento que consigna la adquisición y entrega de un bien o servicio, el cual de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 774 de la misma norma, deben

especificar la fecha de la operación, el nombre de la partes que intervinieron en el negocio, la descripción del producto o servicio objeto del negocio, el valor del negocio, la forma de pago entre otros,

- "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos <u>621</u> del presente Código, y <u>617</u> del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo <u>673</u>. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. <u>La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.</u>
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)."

En relación con lo anterior, si bien en el presente trámite no se requiere de la acreditación de los requisitos para tenerse como título valor, si se requiere la identificación del vendedor y de quien recibe el bien o servicio. En igual sentido la Resolución No. 546 de 2017, en su artículo 3 numeral 9 literal a), relacionado con documentos que demuestren actividad comercial, indica que tales documentos debe especificar el nombre de los intervinientes, mineral y cantidades comercializadas.

Así, se encuentra que la acreditación de tales condiciones, en los documentos que son aparatados como prueba de tradicionalidad dentro de un Área de Reserva Especial, <u>no obedecen a simples formalidades</u> como lo enuncia el recurrente, sino que tiene un sustento normativo que valida el documento probatorio.

Así mismo, se debe aclarar que pese a que en el presente trámite se pretende la regularización de las actividades mineras, los documentos con los cuales se pretende probar tal tradicionalidad están sujetos a un estudio y análisis en el que se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017 y las disposiciones de valoración probatoria, por lo que si bien, la figura de área de Reserva Especial, es un mecanismo para legalizar las actividades de los mineros informales, estos deben cumplir una serie de requisitos y condiciones que les permita acceder a la formalidad, tal es el caso de la presentación de documentación acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución antes indicada.

Acora bien, la documentación señalada en el literal a y b del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no es el único documento con que cuentan los solictantes, para demostrar las actividades tradicionales, pues, si bien, como lo señala el recurrente en el escrito, dadas las actividades informales, los documentos bajo los cuales se realizó la comercialización del mineral extraído, no cumplen con lo dispuesto en la norma impidiendo que sea tenido en cuenta como material probatorio, los solicitantes cuentas con otros mecanismo para demostrar la existencia de actividades mineras tradicionales, como lo es pago de regalías, permiso ambientales, informes de visitas, entre otros documentos que permitan evidenciar que se trata de actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Por lo tanto, el hecho de que los solicitantes sean mineros tradicionales, no los exime del deber de probar mediante cualquier medio la existencia de las actividades mineras tradicionales, máxime cuando dicha condición es un requinto indispensable contemplado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, sin el cual, no es viable delimitar un área de reserva especial por disposiciones legal.

2. Exigencia temporal para acreditar la solicitud de Área de Reserva especial.

En este planteamiento, los recurrentes controvierten los argumentos expuestos en la Resolución No. 286 del 21 de noviembre de 2019, que rechazó la solicitud, al considerar que el término que deben acreditar los solicitantes, no debe basarse únicamente en las actividades adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que, por tanto, no se deben desestimar los documentos presentados con posterioridad a dicha fecha, así mismo consideran que para poder determinar la existencia de actividades minera se debió adelantar vista de verificación, planteamientos que se abordan por separado de la siguiente manera:

a) En cuanto a los documentos que demuestran tradicionalidad.

Para atender dicho argumento, se procedió a verificar la resolución recurrida encontrando que, en efecto, se analizó la documentación presentada por los solicitantes mediante radicado No. 201990220398702, a través del cual se allegó nueva información con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, en la cual se evidenciaron 14 cuentas de cobro y recibos, con fechas posteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, y por lo tanto no se tuvieron en cuenta como prueba de tradicionalidad.

Al respecto, debemos precisar que de conformidad con la normativa vigente que regula lo relativo a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial es obligación del solicitante demostrar la existencia de la tradicionalidad de las explotaciones mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 cuando menciona:

El artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012 que, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

- El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 40599 de 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", define:

Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

- El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras **deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante". (Negrilla fuera del texto).

- La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en el parágrafo 1 del artículo 2° establece:

"ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. (...)

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, los interesados al usar la figura de área de reserva especial para formalizar las actividades mineras por ellos desarrolladas presuntamente, de manera tradicional, deben acreditar que son ejecutadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir, que debían aportar pruebas que demostraran la existencia de las mismas desde antes de la entrada en vigencia de la norma.

Para demostrar que sus actividades son anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, y cumpla con la normatividad antes señalada, la información aportada y la documentación allegada debe mostrar transacciones y actividades con fechas anteriores a dichas fechas, lo cual no se acreditó en el presente caso, pues si bien, la documentación que se presentó con fechas posteriores a la expedición del Código de Minas mostró actividades mineras, las mismas no se realizaron con anterioridad a la fecha dispuesta por la Ley para la acreditación de actividades tradicionales.

Por último, debemos indicar, que los recurrentes en este argumento mencionan que adicionalmente a la valoración documental la Autoridad Minera debe agotar la visita de verificación pues consideran que solo a partir de ambas valoraciones se puede concluir sí los solicitantes cumplen o no con lo dispuesto en dichas normas.

Así las cosas, tal como se señaló en la resolución recurrida, dicha documentación no puede tenerse como prueba de tradicionalidad.

b) Visita de tradicionalidad

Con el fin de dar claridad sobre las razones por las cuales en el presente tramite no es posible atender de manera favorable la solicitud de realizar la vista de verificación, se debe aclarar que el procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de **evaluación documental**, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la **etapa de verificación en campo**, es decir, que procede la autoridad minera a desplazarse hasta la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se observa que la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020364462 del 31 de diciembre de 2018, en la primera etapa del procedimiento administrativo que corresponde a la **evaluación documental**, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, generando con ello la imposibilidad de continuar con la segunda etapa del trámite que corresponde a la vista de verificación, como quieras que esta tiene por objeto corroborar la información presentada por los solicitantes, tal como lo señala la Oficina Asesora Jurídica en su concepto No. 20191200271681.

"Ahora bien, respecto de la oportunidad para realizar la visita de verificación de la tradicionalidad, el artículo 6° de la Resolución 546 de 2017 prevé que **esta será realizada, una vez el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento haya efectuado <u>la revisión documental</u> de la solicitud presentada por la comunidad minera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la citada Resolución." (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, como quiera que la solicitud no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, es decir, con la etapa de verificación documental, puesto que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no es posible adelantar la visita de verificación.

4. Constancia emitida por el municipio y declaración juramentada con fines extraprocesales

En este planteamiento, los recurrentes pretenden aclarar que la certificación emitida por la Entidad Territorial consagra que fue emitida de conformidad con la certificación de la alcaldía de Santo Domingo,

atendiendo a que le facilitaron a la autoridad municipal un certificado emitido por dicha alcaldía como muestra de la redacción de dicho documento, no obstante, son mineros tradicionales y solicitan se tenga en cuenta como prueba de tradicionalidad.

Analizada la información obrante en el expediente, se encuentra que los solicitantes aportaron certificado expedida por la Secretaria de Gobierno y convivencia ciudadana del municipio de Barbosa departamento de Antioquia, la cual indica que se expide con base en constancia otorgada por la alcaldía de Santo domingo (Antioquia).

Dicha certificación nos permite inferir que la alcaldía de Barbosa, está certificando lo expresado por una Entidad Territorial que no está relacionada con las actividades mineras que se pretenden formalizar, por lo que no certifica la existencia de estas actividades en la zona, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

Al respecta es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia licita según artículo 161^2 de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164^3 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia licita de minerales conforme el artículo 30⁴ de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa por otra Entidad Territorial, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la precia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana critica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

Por lo tanto, pese a la aclaración realizada por los recurrentes, se encuentra que el contenido del documento esta direccionado a justificar la información allí contenida acorde con lo expresado por otra Entidad Territorial, que no cuenta con jurisdicción en el área donde se pretenden formalizar las actividades mineras. De igual manera, los recurrentes no lograron demostrar en el recurso de reposición lo indicado en su escrito.

Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

² **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

³ **Artículo 164. Aviso a las autoridades** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes

⁴ Código de Minas Artículo 30. Procedencia lícita

Conclusiones.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es claro que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no incurrió en vicios sustanciales ni formales en la valoración de las pruebas, ni contrarió las normas relacionadas con la tradicionalidad como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, ni la Resolución 546 de 2017, las cuales establecen los términos y procedimiento que se deben adelantar para delimitar y determinar un Área de Reserva Especial, ni las normas de valoración de las pruebas que establece el código General del Proceso.

En el caso concreto, de los medios probatorios allegados, no se encontraron elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en esa medida se les dio la oportunidad de subsanar la solicitud, sin que finalmente cumplieran con los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Así, se verifica que se mantiene la decisión de rechazar la solicitude de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 286 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución, a los señores ALIRIO DE JESUÚS MUÑOZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.537.224, KEVIN ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.504. 967 y HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.138. 625 según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491

⁵ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. <u>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el</u> Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administratos deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el articulo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión en los términos dispuestos en el artículo quinto de la Resolución VPPF No. 286 del 21 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES CENTALEZ CASTAÑO Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mónica María Muñoz B.- Abogada

Aprobó: Katia Romero Molina –Coordinadora Grupo de Fomento La VIII Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz -Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento Revisó: Adriana Rueda Guerrero -Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00967

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 070 DEL 08 DE MAYO DE 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición radicado número 20199020428042 del 16 de diciembre de 2019 interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 286 de 21 de noviembre de 2019 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ALTO DE SAN JUAN - SOL 694, identificada con placa interna ARE-330, fue notificada a los señores ALIRIO DE JESUÚS MUÑOZ, HERRERA, KEVIN ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ y HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE mediante Aviso No 20204110333891 del 18 de agosto de 2020, entregado el día 28 de agosto; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 01 de septiembre de 2020, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEF PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 403

(31 de diciembre de 2020)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 577 de 11 de diciembre 2020, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 (Folios 1-190), presentada por el señor Oscar Méndez Giraldo identificado con número de cédula No. 79348832 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE AMBALÁ NIT. 900637270-1, y a nombre de los siguientes mineros integrantes de la asociación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1.GERMAN CAICEDO	14.227.832
2.JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	5.818.889
3.JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	93.389.329
4.OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	79.348.832
5.SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55.056.333
6.ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14.209.804
7.NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.237.154
8.MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.224.009
9.LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20.341.040
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	14.226.203
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52.261.123
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5.852.606
13. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14.229.114
14. ÁLVARO CORREA PARDO	2.549.465
15. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93.370.735
16. DUVER PERDOMO CUMBE	14.259.209
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	14.218.549
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	93.411.121
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18.392.791
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80.274.957
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5.809.933
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93.360.886
23. EDNA MARGARITA CONTRERAS	65.764.032
24. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS	93.382.718
25. DIOSELINA RODRÍGUEZ MORENO	38.222.394
26. FABIOLA CONTRERAS	38.222.179
27. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	93.080.144
28. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	93.396.204
29. IGNACIO PEÑA RÍOS	93.416.064
30. HERMINSO ALVIS RUIZ	14.214.963
31. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93.376.150
32. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93.362.275
33. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	6.461.561

Que según se observa a folios 47 a 49 de la solicitud, se señalaron las siguientes coordenadas de los frentes de explotación de arena:

Minero Responsable	Frente de trabaio	
1. GERMAN CAICEDO	Y 987235 - X 874261	
2. JANUARIO MEDINA	Y 986849 - X 874167	
3. JESÚS ARTURO GARZÓN	Y 986945 - X 874269	
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO		
5. SOLEDAD DEL SOCORRO	Y 986779 - X 874052	
RESTREPO VICTORIA		
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	Y 986187 - X 874084	
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	Y 986154 - X 874128	
8. MARGOTH SÁNCHEZ	Y 986198 - X 874174	
9. LEOPOLDINA CARDOZO	Y 986141 - X 874196	
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ	Y 986088 - X 874600	
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	Y 985952 - X 874520	
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN		
13. HERNANDO ACOSTA	Y 986064 - X 875082	

14. ÁLVARO CORREA PARDO	Y 985020 - X 872745	
15. VÍCTOR HUGO MOTTA	Y 985517 - X 875137	
16. DUVER PERDOMO CUMBE	Y 985037 - X 875238	
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	Y 985790 - X 875825	
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ	Y 984381 - X 875374	
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	Y 984473 - X 874677	
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA	Y 983880 - X 874500	
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ	Y 984416 - X 874686	
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA		
23. EDNA MARGARITA		
24. NORBEY MUÑOZ	Y 983539 - X 877247	
25. DIOSELINA RODRÍGUEZ		
26. FABIOLA CONTRERAS		
27. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ	Y 986139 - X 883869	
28. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	1 300193 - V 003003	
29. IGNACIO PEÑA RÍOS	Y 985330 - X 883045	
30. HERMINSO ALVIS RUIZ	Y 986091 - X 883902	
31. JUAN CARLOS	Y 988913 - X 889271	
MONCALEANO PARRA	Y 988391 - X 889442	
32. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	Y 987314 - X 888136	
33. LUIS ALBERTO VALENCIA	Y 984828 - X 870521	

El Grupo de Fomento realizó el Informe de Evaluación Documental de fecha 14 de noviembre de 2014 (Folios 194-195), determinó que no se presentaron todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 0205 y 0698 de 2013, por lo que se expidió la **Resolución VPPF No 148 del 29 de junio de 2018.**

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó una revisión del expediente y profirió la **Resolución No. 076 del 08 de junio de 2020**, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados bajo los radicados No. 20155510401032 de 7 de diciembre de 2015 y No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018, respecto de las siguientes personas, conforme la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. GERMAN CAICEDO
- 2. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ
- 3. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS
- 4. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN
- 5. LUZ MILA BRAVO SUAREZ
- 6. EDGAR CABEZAS GUZMÁN
- 7. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ
- 8. EDUARDO QUEVEDO ZEA
- 9. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS
- 10. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS
- 11. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO
- 12. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN
- 13. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS Inhabilidad hasta 2020
- 14. EDNA MARGARITA CONTRERAS
- 15. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS
- 16. FABIOLA CONTRERAS
- 17. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ
- 18. OLIVER OBANDO CHÁVEZ
- 19. IGNACIO PEÑA RÍOS 20. HERMINSO ALVIS RUIZ
- 21. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ
- 21. ALEXANDER ROA JIMENEZ 22. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: PROGRAMAR VISITA DE TÉCNICA DE VERIFICACIÓN, para dar alcance el informe de Visita Técnica No.532 de 30 de noviembre de 2017, una vez se determine que la comunidad reunió los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, conforme la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTICULO TERCERO. - Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, el cual quedara así:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las personas que continúan en el trámite, para que de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, complementen y subsanen la información aportada de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 3 la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entender desistida su solicitud, como sigue:

-Requerir al señor Oscar Méndez Giraldo para que aclare si el señor Oscar Eduardo Quevedo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857 hace parte de la comunidad solicitante del presente trámite. En caso de ser parte, debe presentar solicitud suscrita por el interesado junto a los demás miembros.

-Solicitud suscrita, por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN, CÉSPEDES, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, PASTOR GARCÍA MURILLO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

-Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación; Nombre de los minerales explotados; Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores PASTOR GARCÍA MURILLO, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA y VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA.

-Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO y PASTOR GARCÍA MURILLO.

ARTICULO CUARTO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué - Departamento de Tolima, de radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, respecto de la señora Dioselina Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.394, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTINUAR EL TRÁMITE de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué - Departamento de Tolima, de radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, con las siguientes personas, conforme la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE
- 2. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES
- 3. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO
- 4. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA

- 5. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ
- 6. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ
- 7. ÁLVARO CORREA PARDO
- 8. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA
- 9. DUVER PERDOMO CUMBE
- 10. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA
- 11. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO
- 12. PASTOR GARCÍA MURILLO

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. GERMAN CAICEDO	14.227.832
2. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	5.818.889
3. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	93.389.329
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	79.348.832
5. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55.056.333
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14.209.804
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.237.154
8. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.224.009
9. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20.341.040
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	14.226.203
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52.261.123
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5.852.606
13. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14.229.114
14. ÁLVARO CORREA PARDO	2.549.465
15. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93.370.735
16. DUVER PERDOMO CUMBE	14.259.209
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	14.218.549
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	93.411.121
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18.392.791
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80.274.957
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5.809.933
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93.360.886
23. EDNA MARGARITA CONTRERAS	65.764.032
24. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS	93.382.718
25. FABIOLA CONTRERAS	38.222.179
26. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	93.080.144
27. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	93.396.204
28. IGNACIO PEÑA RÍOS	93.416.064
29. HERMINSO ALVIS RUIZ	14.214.963
30. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93.376.150
31. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93.362.275
32. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	6.461.561
33. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO	5.882.857
34. PASTOR GARCÍA MURILLO	5.978.178

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los terceros que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 pudieran resultar afectados como terceros interesados respecto de la señora Dioselina Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.394.".

Las resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018 se notificaron mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049 fijada el día 28 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día 21 de octubre de 2020, según las constancias de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01257 y No. CE-VCT-GIAM-01248 expedidas por el Grupo de Información y Atención al Minero del 21 de octubre de 2020.

Consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE Ambalá (placa ARE-131), así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan radicado documentación alguna en relación con los requerimientos de las resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018.

En el desarrollo del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el Informe Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 519 de 04 de diciembre del 2020, el cual recomendó:

"Teniendo en cuenta que las Resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018 se notificaron mediante Publicación de Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0049 fijada el día 28 de septiembre de 2020 y desfijada el 02 de octubre de 2020; quedando en firme el día 21 de octubre de 2020 (como se evidencia de las constancias de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01258 y CE-VCT-GIAM-01257 del veintiún (21) días del mes de octubre de 2020), y con plazo límite para cumplir los requerimientos el día 21 de noviembre del 2020, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los solicitantes), y expediente digital, no se evidencia cumplimiento a los requerimientos de las citadas resoluciones, por lo cual, se recomienda entender desistida la solicitud del área de reserva especial No. 20149010087572 de fecha 30 de octubre de 2014."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto del desistimiento tácito de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, para lo cual se tiene en cuenta:

Desistimientos al trámite

Sea lo primero indicar que la Resolución No. 076 del 08 de junio de 2020 en el artículo primero dejó claramente establecidos los desistimientos que ocurrieron durante el trámite y en el artículo quinto resolvió continuar el trámite con los solicitantes JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO y PASTOR GARCÍA MURILLO.

A las personas antes mencionadas se les notificó el contenido de las resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018 mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049 fijada el día 28 de septiembre de 2020 la cual fue desfijada el 02 de octubre de 2020, advirtiéndoles que disponían del término de término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dichas resoluciones para complementar y subsanar la información aportada, so pena de entender desistida su solicitud.

Revisado el sistema de gestión documental, no se observó que los solicitantes del ARE-131 Área de Reserva Especial – ARE-131 Ibagué (Ambalá) hubiesen allegado comunicación alguna subsanando los requerimientos adelantados en los citados actos administrativos, por lo que se tiene que los mismos quedaron en firme el día 21 de octubre de 2020.

La Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales1.

Como quiera que ni durante el término de ejecutoria ni dentro del mes siguiente a la notificación de los citados actos administrativos, los interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué - Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, dieron cumplimiento a los requerimientos formulados, se entendiendo por desistida su solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones."

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ibagué – Departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, ubicada municipio de Ibagué, departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

	nombres y apellidos	Documento de Identificación
1.	Januario Medina Montealegre	5.818.889

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones."

2.	Jesús Arturo Garzón Céspedes	93.389.329
3.	Oscar Méndez Giraldo	79.348.832
4.	Soledad del Socorro Restrepo Victoria	55.056.333
5.	Alfredo Vásquez Jiménez	14.209.804
6.	Margoth Sánchez Ramírez	38.224.009
7.	Álvaro Correa Pardo	2.549.465
8.	Víctor Hugo Motta García	93.370.735
9.	Duver Perdomo Cumbe	14.259.209
10.	Juan Carlos Moncaleano Parra	93.376.150
11.	Oscar Eduardo Quevedo niño	5.882.857
12.	Pastor García Murillo	5.978.178

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Ibagué, departamento del Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento Aprobó: Jorge López / Coordinador Grupo de Fomento Revisó: Adriana Marcela Rugida Guerrero / Abogada Vicepresidencia Expediente: ARE 131 Ambálu



CE-VCT-GIAM-00554

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 403 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 por medio del cual "SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ - DEPARTAMENTO DE TOLIMA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20149010087572 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; proferida dentro del expediente de la declaración de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IBAGUE AMBALA, identificada con placa interna ARE-131, fue notificada electrónicamente a los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO, PASTOR GARCÍA MURILLO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA el día diez (10) de marzo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM-00133; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintiséis (26) de marzo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 213

(31 AGO. 2020)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 2 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Carbón Mineral, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula
Henry Cifuentes Yatacué	6.332.990
Herlinda Muñoz Cardoza	25.598.226

Que mediante Reporte Gráfico RG-1648-19 del 12 de julio de 2019 y Reporte de superposiciones del 15 de julio de 2019 (Folios 122-126), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN JOSE

CAPA	CÓDIGO. EXP	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HGI-08057	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HL1-11421	DEMAS CONCESIBLES/CARBON/COQUIZ ABLE/CARBON TERMICO/ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO.	41,2296%
RESTRICCION	AREA DE RESTRICCION MINERA	TERRITORIO CONSEJO COMUNITARIO LA NUEVA ESPERANZA -AUTO INTERLOCUTORIO No 394 del 14 de diciembre de 2015 del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Popayán.	1, 4049%
RESTRICCION	INFORMATIV O ZONA MICROFOCAL IZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	100%

El día 26 de junio de 2019 mediante el radicado No. 20199050365352 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Tambo, departamento de Cauca.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 448 del 8 de agosto de 2019** (Folios 124-132), recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto No 256 del 26 de agosto de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que presentaran; Medios de prueba para demostrar la tradicionalidad, el complemento de las constancias de la alcaldía de los documentos que den cuenta de la actividad comercial anexar declaraciones de terceros, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (Folio 134-139).

Auto notificado por estado No. 130 de 27 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 3 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)
Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte de Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, se superpone con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, con una (1) Zona de Protección Ambiental Excluible de la Minería y con un (1) Predio de Restitución de Tierras.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con zona excluible de la minería la cual corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), así mismo se evidencia superposición con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-136 con fecha de solicitud del 16 de noviembre de 2017, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-194 con fecha de solicitud del 14 de febrero de 2018, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-193 con fecha de solicitud del 16 de noviembre de 2017, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-493 con fecha de solicitud del 13 de octubre de 2016, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen 100% con zona excluible que corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), y con Solicitudes mineras vigentes anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadricula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. <u>La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).</u>

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 4 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen 100% con zona excluible que corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), y con Solicitudes mineras vigentes y anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por <u>celdas completas y colindantes</u> por un lado de la cuadricula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que <u>no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda</u>.

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

MIS3-P-001-F-058 / V1

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

<u>Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.</u> Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 5 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera", la cual dispone:

"ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)"

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de "primero en el tiempo, primero en el derecho", lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Tambo, departamento de Cauca**, radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el **Reporte Gráfico** ANM-RG-1730-20 del 14 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 6 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

"TABLA No. 2. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcenta je	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS)	100,00%	EXCLUIBL E	ZONA_PROT ECCIÓN_DL LO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área, PRIMA COBERTURA 1 - EXCLUIBLE	Priman las áreas Excluible de la minería Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-136 de fecha de radicación del 16 de noviembre de 2017	22,22%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/11/2017) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-136 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especia con placa No. ARE-148 de fecha de radicación del 14 de febrero de 2018	57,58%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (14/02/2018) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-148 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especia con placa No. ARE-194 de fecha de radicación del 16 de noviembre de 2017	48,90%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/11/2017) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-194 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva	3,16%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-387 es

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 7 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Especia con placa No. ARE-387 de fecha de radicación del 01 de abril de 2019					Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	radicación solicitud de área de reserva especial (01/04/2019) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especia con placa No. ARE-493 de fecha de radicación del 13 de octubre de 2016	100,00	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (13/10/2016) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-493 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
AREA DE RESTRICCIÓ N MINERA – SENTENCIA JUDICIAL.	5,54%	EXCLUIBLE	AREA_REST RIC_REST_T IERRAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Predio para restitución de tierras. Auto interlocutorio No. 394 del 14 de diciembre del 2015 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Popayán vs a la solicitud de área de reserva especial radicada el 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, con el radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de las solicitudes mineras ARE-136, ARE-148, ARE-194 y ARE-493, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad. El área de la solicitud de área de reserva especial se evidencia que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con zona excluible de la minería la cual corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS).

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 8 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aguí tomada a la Alcaldía del municipio de Tambo departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca (CRC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. <u>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por</u> el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrativas que se encuentre del presente indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67

<u>y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</u>
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 213 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 9 de 9

"Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula
Henry Cifuentes Yatacué	6.332.990
Herlinda Muñoz Cardoza	25.598.226

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **de Tambo**, **departamento de Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto – Abogado Grupo de Fomento Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento Javier Rodolfo García Puerto – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento – Aprobó: Katia Romero – Aprobó: Katia Ro

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01669

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 213 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NAVARRO SAN JOSE SOL 964, identificada con placa interna ARE-456, fue notificada electrónicamente al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO en su calidad de apoderado de los señores HENRY CIFUENTES YATACUÉ y HERLINDA MUÑOZ CARDOZA el día 21 de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No CNE-VCT-GIAM-00862; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de noviembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 4 2

2 3 DIC. 2019)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto — Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.



RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

DE

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 (Folios 1-143), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO	88.200.590
JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO	88.164.289
MAYRA ALICIA GIL PINZÓN	60.420.826
HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON	5.437.031
ARTURO PEÑA DIOSA	88.022.478
ROBERTO DUQUE PEREIRA	13.474.425
GERMAN RUEDA CHAPARRO	91.223.501

Que los interesados indicaron las siguientes polígonos y frentes de explotación (folios 21, 24, 25,

POLÍGONO SOLICITADO INICIALMENTE N°1

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1156097	1278120
2	1155683	1278744
3	1278584	1278584
4	1155131	1278961
5	1154579	1278050
6	1153854	1276855
7	1155340	1276677

FRENTES DE EXPLOTACIÓN DEL POLÍGONO SOLICITADO INICIALMENTE N°1

BOCAMINA	ESTE	NORTE	SOLICITANTES
1	1155838	1278019	Mayra Alicia Gil Pinzón, José
2	1155203	1277542	Natividad Mogollón Camargo y Pedro Pablo Mogollón Camargo

POLIGONO SOLICITADO Nº2

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1153332	1279974
2	1154960	1279405
3	1156017	1279906
4	1156017	1276417
5	1154573	1279417
6	1154585.15	1278000

FRENTES DE EXPLOTACIÓN DEL POLÍGONO SOLICITADO N°2

BOCAMINA	ESTE	NORTE	BOCAMINA	SOLICITANTES
1	1155165	1278763	Mina Santa oliva	Henry Antonio Solano Mogollón
2	1155835	1278027	Mina San José del Palmar	José Natividad Mogollón Camargo y Pedro Pablo Mogollón Camargo

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 17 de abril de 2018 (folio 144), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018.

Que a través del **radicado ANM No. 20184110272091 del 18 de abril de 2018** (folio 145), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0735-18 del 20 de abril de 2018 y Reporte de superposiciones del 23 de abril de 2018 (Folios 148-149 y 583-584), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CHITAGÁ (LA CARBONERA)

MUNICIPIO:

Chitagá – Norte de Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO	SF1-11231	CARBON COQUIZABLE O	100%
DE CONCESIÓN MINERA		METALURGICO/ CARBÓN TERMICO	

Que mediante radicado ANM No. 20189070310052 del 24 de abril de 2018, los solicitantes requirieron copias del acta de visita al área solicitada (folio 151-153). En respuesta, el Grupo de Fomento genero el radicado ANM No. 20184110273921 del 10 de mayo de 2018, en la que se les informo que dentro del expediente no existe Informe de Evaluación Documental que recomiende realizar visita (folios 154-155).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 237 del 8 de junio de 2018 (Folios 158-160), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- Todos los tres (3) peticionarios del área de reserva especial de Chitagá (La Carbonera) tienen capacidad legal para realizar el trámite de ARE, a saber:
 - Pedro Pablo Mogollón Camargo C.C # 88.200.590
 - José Natividad Mogollón Camargo C.C # 88.164.289
 - Mayra Alicia Gil Pinzón C.C # 60.420.826
- De la documentación enviada por los peticionarios, existen indicios de tradicionalidad minera para los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo y José Natividad Mogollón Camargo. La señora Mayra Alicia Gil Pinzón no aporta documentación que sugiera indicios de tradicionalidad minera.
- 3. En todo caso, de la revisión de los documentos entregados por los solicitantes, se encontró que existen indicios fuertes para dos (2) de los solicitantes, del cumplimiento de requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que dos (2) de los solicitantes, aportan documentos que sugieren indicios serios de tradicionalidad minera, se recomienda realizar la VISITA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Que mediante radicado ANM No. 20189070318002 del 5 de junio de 2018, los solicitantes requirieron copias relacionadas con la solicitud de área de reserva especial, Burgua –Hato



grande (folio 162-163). En respuesta, el Grupo de Fomento genero el **radicado ANM No. 20184110276631 del 26 de junio de 2018,** en la que se les informo el valor a pagar por concepto de copias del expediente (folio 165).

Que por medio del radicado ANM No. 20189070318012 del 5 de junio de 2018, los solicitantes requirieron inscripción en el registro del censo minero (folio 164). En respuesta, el Grupo de Fomento genero el radicado ANM No. 20184110276621 del 26 de junio de 2018 (folio 166).

Que mediante radicado ANM No. 20184110277981 del 23 de julio de 2018 (folio 209), el Grupo de Fomento en respuesta a la petición realizada por los señores PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO, JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO y MAYRA ALICIA GIL PINZÓN a través de los radicados ANM No. 20189070322872 y 20189070322882 del 3 de julio de 2018 (folios 169-208), informó que la oposición a la solicitud del ARE Chitagá (Burgua – Hatogrande) sería tenida en cuenta para efectos de la evaluación y la definición de una eventual declaración y delimitación.

Que mediante radicados ANM No. 20184110278081 y 20184110278071 del 26 de julio de 2018 (folios 212-213 y 576-577), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes y al Alcalde Municipal de Chitagá, que los peticionarios del área de reserva especial no se encuentran habilitados para realizar actividad minera hasta que haya un acto administrativo que declare y delimite la respectiva ARE.

Que mediante Radicados ANM No. 20189070331362, 20189070331372, 20189070331382 y 20189070331392 del 10 de agosto de 2018 (folios 220-505), los solicitantes entregaron información documental en la que adicionaron a la presente solicitud a los señores ARTURO PEÑA DIOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.022.478 y ROBERTO DUQUE PEREIRA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.474.425, dentro de la solicitud de radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018.

Que mediante Radicado ANM No. 20189070328522 del 26 de julio de 2018 (folios 506 - 563), los solicitantes entregaron información documental en la que adicionaron a la presente solicitud al señor ARTURO PEÑA DIOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.022.478.

Que mediante Radicado ANM No. 20189070333542 del 22 de agosto de 2018 (folios 570 - 575), los solicitantes entregaron información documental en la que adicionaron a la presente solicitud al señor GERMAN RUEDA CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.223.501.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 450 del 2 de octubre de 2018 (Folios 579-582), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES

- 1. Revisada la información entregada, se encuentra que **ninguno** de los documentos aportados por parte de los interesados: **Arturo Pérez Diosa, Roberto Duque Pereira y Germán Rueda Chaparro** sugiere indicios de tradicionalidad minera en su intención de adherirse como peticionarios de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio Chitagá (La Carbonera) departamento de Norte de Santander.
- 2. Adicionalmente, los interesados en adherirse a la solicitud de una área de reserva especial para el municipio Chitagá (La Carbonera) departamento de Norte de Santander, hacen manifestaciones expresas que no tienen el carácter de mineros tradicionales: Arturo Pérez Diosa en la declaración extra juicio del 6 de agosto del 2018 (folio 224), indica que ha sido minero tradicional desde hace aproximadamente 8 años;

Roberto Duque Pereira en la declaración extra juicio del 9 de agosto del 2018 (folio 279) indica que ha sido minero tradicional desde hace aproximadamente 8 años y finalmente Germán Rueda Chaparro en declaración extra juicio del 6 de marzo del 2018 (folio 571) indica que ha prestado los servicios de administrador (no de minero tradicional) de la mina El Palmar desde hace 28 años.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que las tres (3) personas interesadas en adherirse como peticionarios de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio Chitagá (La Carbonera) departamento de Norte de Santander no aportan documentos que sugieran tradicionalidad minera, se recomienda no tenerlos en cuenta como solicitantes de la misma. De igual forma, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017, se reitera la recomendación emitida en el informe de evaluación documental # 237 del 8 de junio de 2018 (folios 158 a 160) donde se recomienda realizar la visita de verificación de tradicionalidad, dado que dos (2) de los (3) peticionarios iniciales aportaron documentos que sugieren tradicionalidad minera.

Que mediante Radicado ANM No. 20185500653702 del 8 de noviembre de 2018 (folios 585 – 655 y 929 - 1190), los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO y PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO, solicitaron que se excluyera dentro de la presente solicitud a los señores MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, ARTURO PEÑA DIOSA, ROBERTO DUQUE PEREIRA y GERMAN RUEDA CHAPARRO; asimismo, entregaron información documental en la que adicionaron a la presente solicitud al señor HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía N° 5.437.031.

Que mediante Radicado ANM No. 20185500659282 del 16 de noviembre de 2018 (folios 656 - 725), los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO y HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON, solicitaron ampliar el área de la solicitud a quinientas hectáreas.

Que mediante Radicado ANM No. 20184110286401 del 6 de diciembre de 2018 (folios 726-729), el Grupo de Fomento en respuesta al radicado ANM No. 20185500659242 del 16 de noviembre de 2018 (folio 716-725), informó al señor ALVARO ENRIQUE PARADA VILLAMIZAR, que la solicitud de ARE para el municipio de Chitagá (La Carbonera), se encontraba en fase de evaluación.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 28 de marzo de 2019 (folio 730), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0785-19 del 27 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 28 de marzo de 2019 (Folios 731 y 732), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CHITAGÁ DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA 500 Ha

MUNICIPIO:

Chitagá – Norte de Santander

САРА	CODIGO_EXP/ NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
τίτυιο	KJL-15061	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,3738
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	TFI-08301	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.	TJ4-09571	CARBON TERMICO	11,7790



RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

DE

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2016	TFP-09471 INFORMATIVO -	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	15,8493
RESTRICCIÓN	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - ALMORZADERO	ZONA DE PÁRAMO ALMORZADERO - RESOLUCIÓN 0152 FECHA DEL ACTO 31/01/2018 - MADS - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50.528 DEL 07 DE MARZO DE 2018. Radicado ANM 20181000293932, POLÍGONO 2 - Escala 1:25000 - Por medio de la cual se delimita el Páramo Al	0,1177

Que a través del radicado ANM No. 20194110294151 del 2 de abril de 2019 (folio 733), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que se generó Reporte Gráfico RG-0898-19 del 5 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 8 de abril de 2019 (Folios 734 y 735), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CHITAGÁ TÍTULOS HISTÓRICOS DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA 500 Ha

MUNICIPIO:

Chitagá – Norte de Santander

CODIGO_ EXP	FECHA_ INSC	MINERALES	TITULARES	FECHA_ TERM	PORCENTAIL
444	24/07/2007	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	(8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.	13/07/2011	90,7663
EISE-01	14/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100
EJ3-169	16/07/2009	DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	(8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.	20/09/2010	7,8599

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 196 del 24 de abril de 2019 (Folios 736-740), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES

La solicitud de área de reserva especial radicada No. 20185500440722 de fecha 20 de Marzo de 2018 requiere de realizar visita de verificación, con el objeto de corroborar información y contribuir en las evidencias necesarias para demostrar actividades de tradicionalidad minera.

RECOMENDACIÓN

- Solicitar una vez realizada la visita el reporte de la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Realizar recorte del área de interés sobre las zonas de áreas ambientales de exclusión minero y Títulos vigentes, que se superponen en 0,1177 % y 1,3738 % respectivamente.
- Se reitera realizar visita de verificación y constatar que el señor Henry Antonio Solano Mogollón, cumple

342

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

con las condiciones de minero tradicional.	

Que por medio del radicado ANM No. 20194110297001 del 4 de mayo de 2019 (folio 824), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería en respuesta a las peticiones realizadas a través de los radicados ANM No. 20195500794832, 20195500794882 y 20195500794892 del 2 de mayo de 2019 (folios 741-823), informó al señor ORLANDO RUIZ TORRES que la oposición administrativa sería tenida en cuenta en el proceso de la evaluación.

Que través de los radicados ANM No. 20194110295391, 20194110295411 y 20194110295401 del 12 de abril de 2019 (folios 825-830), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los peticionarios, al alcalde municipal de Chitagá y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander que los días 7 y 8 de mayo de 2019 se realizaría visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018.

Que mediante los radicados ANM No. 20195500793002, 20195500793042, 20195500793052 y 20195500793072 del 30 de abril de 2019 (folios 831-842 y 845-848), los señores MAYRA ALICIA GIL PINZÓN y ARTURO PEÑA DIOSA, entregaron información adicional de acuerdo a lo requerido por la Resolución 546 de 2017.

Que mediante radicado ANM No. 20195500817652 del 29 de mayo de 2019 (folios 849-851), la señora ROSMERY MOORE COLL, en calidad de cónyuge del señor PEDRO PABLO MOGOLLON, informó que los señores EDGAR ENRIQUE MENA y MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, actuaron como asesores técnicos en el proceso de solicitud de delimitación de un área de reserva especial en la vereda el carbón y Burgua en el municipio de Chitagá.

Que mediante el radicado ANM No. 20195500820772 del 4 de junio de 2019 (folios 852-856) y radicado ANM No. 20195500822822 del 6 de junio de 2019 (folios 857-859), la señora MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, entregó información adicional de acuerdo a lo requerido por la Resolución 546 de 2017.

Que mediante los radicados ANM No. 20195500841522, 20195500841512, 20195500841502 del 27 de junio de 2019 (folios 860-869), los señores MAYRA ALICIA GIL PINZÓN y ARTURO PEÑA DIOSA, entregaron información adicional de acuerdo a lo requerido por la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento realizó visita de verificación al área de la solicitud, y emitió Informe de Visita No. 343 del 10 de julio de 2019 (folios 1191-1212, anexos 904-1190), en el cual consignó lo siguiente:

"(...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...) se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.7. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	Responsable de la explotación
	ALATIP CITE TO SE			A. S. C.	ALL AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PART

Bocamina cruzada en San José del Palmar	1	1155836	1278054	2437	Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollón Camargo, y Mayra Alicia Gil Pinzón
Bocamina cruzada 1 Mi Carbonera	2	1155147	1278771	2503	Arturo Peña Diosa
(Tambor de Ventilación B1) Mi Carbonera	3	1155101	1278752	2527	Arturo Peña Diosa
Bocamina cruzada 2- Mi Carbonera	4	1155156	1278713	2504	Arturo Peña Diosa
(Tambor de Ventilación B3)- Mi Carbonera	5	1155166	1278560	2546	Arturo Peña Diosa
Bocamina cruzada 3- Mi Carbonera	6	1155071	12787240	2541	Arturo Peña Diosa

Fuente: Trabajo de campo.

En las bocaminas visitadas se identificó un sistema de explotación subterráneo, el cual corresponde a método de explotación de tambores paralelos con ensanche en el rumbo.

En el momento de la visita sólo se evidencian labores de desarrollo y preparación como cruzadas, niveles o guías y de preparación como tambores (algunos derrumbados y otros con propósito de ventilación) entre otras. Para estas actividades no se cuentan con planeamiento minero definido, la manera en cómo se realizó el trabajo es de forma manual para la mina San José del palmar y mecanizado para la mina mi carbonera, no se realiza ningún beneficio del mineral y éste es vendido en bruto, tal cual sale de las bocaminas.

El mineral de interés es Carbón, en cuanto a seguridad minera, no se aplicar la norma que regula la seguridad en las labores mineras subterránea (Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015)

De acuerdo a lo mostrado en la tabla Nº 7 polígono y explotaciones inventariadas en campo, se puede constatar que la bocamina san José del palmar es una explotación responsabilidad de acuerdo a la solicitud de los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo , Mayra Alicia Gil Pinzón y José Natividad Mogollón Camargo y que los otros frentes verificados se ubican en la denominada mina mi carbonera cuyo responsable actualmente de la explotación es el señor Arturo Peña Diosa, anteriormente conocida con el nombre de Santa Olivo del señor Henry Antonio Solano.

Cabe resaltar que los señores Roberto Duque Pereira y German Rueda Chaparro no se presentaron en la visita de verificación para constatar la existencia de las labores como mineros tradicionales.

CRUZADA UNO (1) MINA SAN JOSE DEL PALMAR

(...) se evidenció un avance con longitud de 70m con dirección Azimut 299° y ésta se construye en dirección perpendicular al rumbo de los mantos de carbón. En la visita se evidenció que ésta labor logró cortar dos mantos de carbón, uno a los 32.3m y el otro a una distancia de 38 m, referenciados ambos desde la bocamina. El método de explotación no se define ya que inicialmente se intentó preparar un nivel que finalmente solo logró un avance de 5 m en direcciones norte y sur.

Teniendo en cuenta que esta es una labor existente y antigua, que fue recuperada en su longitud de 70 m, con un avance de 1m diario, es posible determinar que el tiempo de construcción de la mina bajo labores verificables es de 3.5 a 4 meses aproximadamente (...)

En la cruzada 1 de la mina San José del Palmar se evidenció ventilación principal natural, es decir se genera por difusión, esta se encuentra en un ambiente atmosférico NO ACEPTABLE, puesto que los registros muestran resultados por fuera de los valores límites máximos permisibles, arrojando la siguiente información:

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN

LABOR Cruzada a 20 m sobre la via	(%) 1	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1 0.0
principal	0,0	40.000	0,0	0,56	0,0	1542550
Cruzada a 60 m sobre la vía principal		19,1	0,0	0,81	0,0	0,0

Nota: Respecto a los valores limites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y

deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.

Fuente: información capturada en campo.

Lo anterior concierne al hallazgo de labores minera que no cumple con el estándar de seguridad y que se encuentra establecido en el Articulo 249 del decreto 1886/2015 frente a encontrar calidad del aire (gases) por encima de los Valores Límites Permisibles, lo que en consecuencia es una labor de riesgo inminente.

El sostenimiento evidenciado se encuentra en regular estado (...)

La labor cruzada 1 de la mina San José del palmar no cuenta con las medidas de seguridad mínima de operación, puesto de acuerdo a lo evidenciado en campo no se encuentra dando cumplimiento a los parámetros y medidas establecidas por el decreto 1886/2015 (...) no se cuenta con un diseño e implementación de los planes de ventilación y sostenimiento, no cumple con el área mínima de excavación 3 m^2 y en algunas partes con la altura (1.8m), no se realiza manejo de aguas de mina, no se cuenta con equipos de ventilación para la disolución de gases, no existe elementos de señalización para la información, prevención y prohibición de las acciones que pueda adelantar el personal.

Inicialmente quienes manifestaron ser responsables de la explotación, fueron los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón), pero en el transcurso del desarrollo de la visita, éstas personas mencionan posteriormente que quienes construyeron dichas labores mineras fueron los señores Roberto Duque Pereira y Javier Roa Flórez.

De acuerdo a lo revisado en el expediente, es posible analizar que la construcción de ésta labor es producto de un contrato de operación (Aquella vez denominada JR 2) (Folios 172-174) entre la señora Aura Rosa Camargo de Mogollón y los señores Javier Roa Flórez y Roberto Duque Pereira, quienes en el 2011 celebraron el documento en referencia, estas afirmaciones pueden ser constatadas también en las versiones adjuntas tomadas a los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón y en el acta de visita de verificación firmada por cada uno de los solicitantes.

(...)

La labor verificada corresponde a una recuperación de trabajos antiguos producto de una explotación, la cual consideraron hacer con el fin de dar viabilidad técnica al trámite.

Durante la visita, no se evidenció presencia de personal operativo, teniendo en cuenta que la solicitante Mayra Alicia Gil Pinzón manifestó que ella contrató a las personas que se encontraban en su momento realizando actividades mineras, cuya finalidad era la de realizar labores de mantenimiento y para los cuales estas fueron desalojadas por la inspección de policía, por tratarse de minería informal, por ende la mina no se encontraba en explotación y su cuantificación aclara que ésta se considera casi nula.

En las declaraciones de partes adjuntas en campo podemos resaltar lo siguiente:

• José Natividad Mogollón Camargo: (...)

Análisis: frente al escrito mencionado anteriormente se concluye que José Natividad Mogollón Camargo, trabajo con su difunto padre José Natividad Mogollón Vera en calidad de trabajador, lo cual se puede aludir que las labores asociadas a la actividad minera tradicional, son del señor José Natividad Mogollón Vera (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que se encuentran derrumbadas y no fueron verificables (Ver acta de visita de verificación).

Además, según lo manifestado, se puede decir que las labores verificadas corresponden al señor Javier Roa Flórez (No solicitante) y Roberto Duque (solicitante que no asistió a visita de verificación), cuyo trabajo iniciaron desde el 2011-2012 según las versiones y el contrato de operación, son labores en la que no se ejerció tradicionalidad.

• Pedro Pablo Mogollón Camargo: (...)

Análisis: frente a lo mencionado anteriormente por el señor pedro pablo mogollón Camargo, el manifiesta haber trabajado también en calidad de trabajador del señor José Natividad Mogollón Vera, es decir que las labores asociadas a la actividad minera tradicional, son del señor José Natividad Mogollón Vera (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que se encuentran derrumbadas y no fueron verificables (Ver acta de visita de verificación).

DE

Mayra Alicia Gil Pinzón: (...)

Análisis: frente a lo mencionado anteriormente por la señora Mayra Alicia Gil Pinzón, se puede constar que ella solo hace parte del trámite de Área de reserva especial, por convertirse en un medio para facilitar el mismo. Es decir, ella no realizó labores mineras tradicionales y no estuvo vinculada a la actividad minera desde antes del 2001, solo hasta el año 2017 en el que se inició el proceso para dar paso al trámite de solicitud de área de reserva especial.

Yaneth Rubiano Villamizar: (...)

Análisis: frente a lo mencionado anteriormente por la señora Yaneth Rubiano Villamizar, quien es vecina del lugar donde se realizaba la actividad minera menciona que los hermanos Mogollón Camargo y su señor padre José Natividad Mogollón Vera, realmente nunca realizaron actividades mineras. Ya que quien si realizó estas labores de tradicionalidad fue el señor Arévalo Mogollón familiar. Todo lo anterior sujeto a que actualmente la existencia de estas labores no fue verificable según lo sustentado en el acta de visita.

A continuación, resumen de tradicionalidad de la bocamina visitada.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
Bocomina cruzada en San José del Palmar	1	1155836	1278054	2437
Responsable de la explotación	R	oberto Duque P	ereira y Javier	Roa Flórez
Total de avances de las labores mineras verificable		70 m		
Tiempo aproximado de desarrollo de la actividad minera, frente a labor verificable	3.5 a 4 meses			
Seguridad minera	Riesgo Inminente por hallazgo con valores límites permisibles de calidad del aire, es decir Bióxido (CO2) co resultados de 0.56 y 0.81 % y Oxigeno(O2) con 19.1 %			
Solicitante		Pedro Pablo Mogollón Camargo	José Natividad Mogollón Camargo	Mayra Alicia Gil Pinzon
Tradicionalidad (Labores verificadas antes de la entrada en vigencia la Ley 685 del 15 de Agosto del 2001)		NO	NO	NO
Nota: los señores Roberto Duque Pereira y Javier R	oa Flórez (erificación.	No solicitante),	no se presenta	ron en la visita de

CRUZADA UNO, DOS Y TRES (1,2 y 3) MINA MI CARBONERA PUNTO No.2-5 (Antigua mina Santa Olivo)

Las cruzadas georreferenciadas anteriormente se encuentran ubicadas en un solo bloque de explotación definido un área de explotación denominada mina Mi carbonera, cuyas responsabilidades recaen sobre las del señor Arturo Peña Diosa.

(...)

Cruzada bocamina uno (1) punto N°2: (...) Se debe tener en cuenta que esta labor cuenta con una via de ventilación de 164m aproximadamente labor que con el uso de martillo picador, bajo un avance de 80cm diarios se pudo construir en aproximadamente 9 meses, teniendo en cuenta el uso de martillo picador y la disposición de 10 personas para labores bajo tierra.

(...)

Para esta labor se evidenció que las condiciones atmosféricas mineras son aceptables, puesto que los registros muestran resultados dentro de los valores límites máximos permisibles (...)

Cruzada bocamina dos (2) punto N°3: (...)

La sumatoria de las labores es de 276 de vías principales, más 95 m aproximadamente de labor de preparación se tiene que esta mina frente a un avance lineal de 80cm/día, es decir 4.8 m semanales, se pudo construir en 18 meses, teniendo en cuenta el uso de martillo picador neumático y la disposición de 10 personas en toda la mina para trabajos bajo tierra.

(...)

Para esta labor se evidenció que las condiciones atmosféricas mineras son aceptables, puesto que los registros muestran resultados dentro de los valores limites máximos permisibles

Cruzada bocamina tres (3) punto N°4: (...)

La única labor verificable y existente para esta bocamina es la vía principal de tan solo 52.8 m (sumatoria entre cruzada e inclinado), labores que de acuerdo a un avance diario de 80 cm/ diario, teniendo en cuenta lo registrado en el acta de visita de verificación, esta labor pudo haberse construido en 2,5 a 3 meses aproximadamente, teniendo en cuenta el uso de martillo picador neumático y la disposición de 10 personas en toda la mina para trabajos bajo tierra.

(...)

Para esta labor se evidenció que las condiciones atmosféricas mineras son aceptables, puesto que los registros muestran resultados dentro de los valores límites máximos permisibles

Arturo Peña Diosa: (...)

Análisis: de acuerdo a lo mencionado anteriormente por el señor Arturo Peña Diosa, sus inicios como responsable de la actividad minera es desde el año 2015 como responsable de la explotación actual Mi carbonera en cuyo caso en su momento se llamaba JR N° 1, es decir el señor Arturo Peña Diosa no cuenta con Labores mineras tradicionales, es una afirmación que se puede constatar en las declaraciones de partes y acta de visita de verificación de tradicionalidad.

Henry Antonio Solano Mogollo: (...)

Análisis: conforme a lo manifestado por el señor Henry Solano Mogollón, se puede apreciar que él, dentro de la manifestación escrito no era propiamente responsable de las explotaciones de la mina santa olivo y que quien si realizaba dichas operaciones fue el señor José Nicomedes Quiroz, así las cosas también, en la visita, bajo constancia de la declaración propia del señor Henry Antonio Solano Mogollón, queda claro que no se evidenció existencia de las explotaciones que pudiera manifestar que pertenecían a la mina santa olivo.

Gustavo Ortiz Suarez:

"antiguo dueño de la finca donde realiza explotaciones el señor Arturo Peña Diosa, y comprada al señor Henry Antonio Solano Mogollón. El señor Gustavo Ortiz Suarez manifiesta que las actividades mineras realizadas por el señor Henry Antonio Solano Mogollón finalizaron hasta el año 1995. Por otro lado, se evidencia una contradicción mencionando que su explotación (las del señor Henry Antonio Solano Mogollón acabaron en 1998) ya que en el año 2000 él le vendió la finca y evidencio excavaciones con longitud aproximada entre 80 a 100 m.

Menciona que posteriormente en el año 2006 el señor Javier Roa Comenzó a realizar trabajos mineros donde realizaron un contrato de acuerdo con el señor Gustavo Ortiz Suarez con el fin de realizar explotaciones de carbón.

Asi mismo que el año 2016 es la fecha en la que el señor Arturo Peña Diosa comenzó o inicio explotaciones mineras de manera independiente al señor Javier Roa en calidad de propiedad del señor Juan Carlos solano".

Marino Flórez Villamizar:

Análisis: las consideraciones de las declaraciones tomadas por los señores Gustavo Ortiz Suarez y Marino Flórez no se consideran relevantes toda vez que no se pudo evidenciar y realizar verificación frente a las explotaciones que ellos manifiestan eran responsabilidad del señor Henry Antonio Solano Mogollón.

(...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS

No se evidenciaron existencias de labores mineras por parte de los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad, Mogollón Camargo, Mayra Alicia Gil Pinzón, Henry Solano Mogollón Solano, que corrobore la tradicionalidad de los solicitantes y demuestre el hecho de haber ejercido actividad minera antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (...)



3 4 2

La existencia de la labor de la mina de San José del Palmar, está construida en un tiempo aproximado de 3.5 a 4 meses aproximadamente.

Los trabajos relacionados con el señor Arturo Peña Diosa tienen inicio desde el año 2006, cuando para la época operaba el señor Javier Roa Flórez (quien fue responsable hasta cierto tiempo), y teniendo en cuenta que el solicitante de referencia tomó el mando de las actividades mineras en el área de verificación a partir del año 2015. En consideración de lo aqui mencionado se concluye que las labores verificadas del señor Arturo Peña Diosa no hacen parte de elementos que demuestren tradicionalidad minera, en tanto que éstos no se realizaron antes de la entrada en vigencia la ley 685 de 2001, información que se puede corroborar de acuerdo a el acta de verificación levantada en campo y a las declaraciones o entrevistas hechas a los señores Arturo Peña Diosa, Henry Antonio solano Mogollón, Gustavo Ortiz Suarez, y Marino Flórez Villamizar.

La existencia de las labores de Mi carbonera (señor Arturo Peña Diosa) de acuerdo al análisis de avances por labores y el recurso humano y de equipamiento, se puede constatar que estas no suman un periodo de construcción (dentro de las labores verificales) de 36 meses, teniendo en cuenta que no todos los trabajos se realizaron simultáneamente.

Los señores Roberto Duque Pereira y German Rueda Chaparro, no se presentaron a la visita de verificación de tradicionalidad minera (tal como se muestra en la lista anexa de asistencia de socialización de visita de verificación de mineria tradicional), adicionalmente en el expediente no reposa pruebas suficientes que demuestre la condición de mineros de tradición. No se relacionan labores que den referencia del señor German Rueda Chaparro durante la visita de verificación.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

En el desarrollo de la visita se recolecto información frente a:

- Información aportada por el señor Henry Antonio Solano Mogollón en donde se anexa:
 - Nueva solicitud suscrita por los señores Henry Antonio Solano Mogollón, Pedro Pablo Mogollón Camargo y José Natividad Mogollón Camargo con anexo de coordenadas polígono propuestos y frentes de explotación Esta información será anexada al expediente.
 - Manifestación escrita y suscrita por parte de los solicitantes Henry Antonio Solano Mogollón, Pedro Pablo Mogollón Camargo y José Natividad Mogollón Camargo sobre la no presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (...)
 - Copia a color de la cedula de ciudadanía del señor Henry Antonio Mogollón Solano. (...)
 - Información concerniente a documentos aportados y que reposan en el expediente desde el folio 586 hasta 655, los cuales ya fueron evaluadas a través de informe N° 196 de fecha 24 de abril de 2019. Esta información será anexada al expediente.
- Información aportada por el señor Pedro Pablo Mogollón Camargo en donde se anexa:
 - Información concerniente a documentos aportados y que reposan en el expediente desde folio 4 hasta 141 y que ya fueron evaluadas a través de informe N° 237 de fecha 08 de junio de 2019 (...)
 - Documentación relacionada con notificación a alcalde municipal de Chitagá, personero municipal de Chitagá, inspector de policia de Chitagá, comandancia de la policia de Chitagá, fiscalia segunda de pamplona en norte de Santander, director de CORPONOR (Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander) frente al trámite de área de reserva especial que se adelanta en la agencia nacional de mineria, y que de los cuales no se consideran elementos de prueba de tr4adicionalidad. (...)
- Información aportada por el señor Arturo Peña Diosa:
 - Copia de radicado a ANM bajo el número 201955000753952 de fecha 19 de marzo de 2019, en la que el señor Arturo Peña Diosa manifiesta retractarse del desistimiento al trámite de solicitud realizado y que reposa en el expediente en el folio 594. El documento en relación se anexará al expediente considerando que dentro de la visita de tradicionalidad se contempló la verificación de las labores de explotación del señor Arturo Peña Diosa y su condición de manifestarse como minero tradicional.
 - Declaración de terceros (...)

DE

- Información concerniente a documento aportado (declaración juramentada de la señora Blanca Nery García) que ya fue evaluada a través de informe N °450 de fecha 02 de octubre de 2018 y que aparecen en los expedientes desde los folios 225 (...)
- Certificación por parte de la Junta de acción comunal de la vereda Hato Grande y Barrio el contento del municipio de Chitagá (...)
- Certificación por parte de la alcaldía (Radicado 20195500793072 de fecha 30 de abril de 2019) en la que indica que el señor Arturo Peña Diosa ha realizado explotaciones de carbón en las minas ubicadas en la vereda Hato grande y Burgua desde el año 1999 (...)
- Otros documentos (elaborados por el señor Juan Carlos Solano) relacionados con actividades comerciales que son expedidos en el año 2018, (...)
- Copia de notificación por parte de la agencia nacional de minería en el que se le informa a la señora Mayra Alicia Gil que la solicitud de área de reserva especial que se adelanta en la agencia nacional de minería se encuentra en trámite (...)

(...)

14.2 RECOMENDACIONES

- Se recomienda No delimitar como área de reserva especial, el área libre identificada en el poligono comprendido de acuerdo a las solicitudes allegadas por los señores José Natividad Mogollón Camargo, Pedro Pablo Mogollón Camargo, Mayra Alicia Gil Pinzón, Henry Antonio Solano Mogollón, Arturo Peña Diosa, Roberto Duque Pereira y German Rueda Chaparro como se muestra a continuación teniendo en cuenta que éstos no aportaron las pruebas suficientes en la visita de verificación conforme a la existencia y antigüedad de las labores de explotación existentes, así como frente a la documentación evaluada en campo y a través de los informes N°237 de fecha 08 de Julio de 2018, 450 de fecha 02 de Octubre de 2018 y 196 de fecha 24 de Abril de 2019.
- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Chitagá (Carbonera).

TABLA No 10. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.

SOLICITANTE	CEDULA	Demostraron tradicionalidad en visita de verificación
José Natividad Mogollón Camargo	88164289	NO
Pedro Pablo Mogollón Camargo	88200590	NO
Mayra Alicia Gil Pinzón	60420826	NO
Henry Antonio Solano Mogollón	5437031	NO
Arturo Peña Diosa	88002478	NO
Roberto Duque Pereira	13474425	NO
German Rueda Chaparro	91223501	NO

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del Informe de evaluación documental ARE No. 237 del 8 de junio de 2018, el Informe de Evaluación Documental ARE No. 450 del 2 de octubre de 2018, Informe de Evaluación Documental ARE No. 196 del 24 de abril de 2019 y el Informe de visita No. 343 del 10 de julio de 2019, se evidencia que la documentación aportada por los solicitantes no demostró la existencia de actividades mineras tradicionales antes del año 2001, y adicionalmente, el resultado de la visita corroboró que estas actividades no cumplen con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, circunstancias que se sustentan del análisis de:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial
- ii) Documentación aportada por los solicitantes
- iii) Del resultado de visita al área solicitada



RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

i) Normas que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señaladas en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás norma antes transcritas, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y

delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras, la Resolución No. 546 de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y a la Administración.

ii) Documentación aportada por los solicitantes.

Sea lo primero señalar que, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las <u>reglas de la sana crítica</u>, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva

especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Articulo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007**, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Para el caso que nos ocupa, tal como se indicó en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 237 del 8 de junio de 2018, la señora MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, no aportó documentación que demostrara indicios de tradicionalidad minera, mientras que los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO y PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO, aportaron los siguientes documentos que dan un indicio de tradicionalidad, lo que llevo a recomendar realizar visita de verificación de tradicionalidad:

- Oficio del 26 de julio de 1990, suscrito por los peticionarios José Natividad Mogollón Camargo y Pedro Pablo Mogollón Camargo dirigido a CARBOCOL donde solicitan la inclusión de sus nombres como explotadores de la mina San José del Palmar (folio 94).
- Oficio del 27 de abril de 1995, emitido por CARBOCOL y dirigido a los señores José Natividad Mogollón Camargo y Pedro Pablo Mogollón Camargo, donde les indican la realización de una visita de carácter técnico a la mina San José del Palmar (folios 103 - 104).
- Oficio del 30 de mayo de 1994, emitido por CARBOCOL y dirigido a los señores José Natividad Mogollón Camargo y Pedro Pablo Mogollón Camargo donde los requieren respecto a la solicitud de la contratación carbonífera # 134.

Ahora bien, en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 450 del 2 de octubre de 2018, se evaluó documentación adicional aportada por los nuevos solicitantes ARTURO PÉREZ DIOSA, ROBERTO DUQUE PEREIRA y GERMÁN RUEDA CHAPARRO, arrojando como resultado que ninguno demostró indicios de tradicionalidad toda vez que manifestaron lo siguiente:

342

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- ARTURO PÉREZ DIOSA en la declaración extra juicio del 6 de agosto del 2018 (folio 224), indica que ha sido minero tradicional desde hace aproximadamente 8 años.
- ROBERTO DUQUE PEREIRA en la declaración extra juicio del 9 de agosto del 2018 (folio 279) indica que ha sido minero tradicional desde hace aproximadamente 8 años

En relación con las anteriores declaraciones se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración mencionada, por lo tanto, carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional.

GERMÁN RUEDA CHAPARRO en declaración extra juicio del 6 de marzo del 2018 (folio 571) indica que ha prestado los servicios de administrador desde hace 28 años, no de minero tradicional de la mina El Palmar, por tanto, no constituye una prueba determinante para demostrar la tradicionalidad.

Respecto al Informe de Evaluación Documental ARE No. 196 del 24 de abril de 2019, se evaluó documentación adicional aportada por el señor HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON, lo que llevo a recomendar realizar visita de verificación de tradicionalidad:

- Que la Certificación emitida por el Alcalde de Chitagá el 21 de septiembre de 2018, no especifica el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual se vienen realizando la actividad de extracción de minerales por parte del señor HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON (folio 622).
- Que en la Certificación emitida por el Alcalde de Chitagá el 21 de septiembre de 2018 (folio 648), se manifestó que el señor HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON, ejercía la explotación de la mina de carbón desde 1959 hasta el 2001; sin embargo, a folio 768 se observa copia de la cédula de ciudadanía del solicitante en la que se puede constatar que su fecha de nacimiento fue el 29 de abril de 1959, razón por la cual no aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.
- Certificación juramentada de los señores Marino Flores Villamizar y Álvaro Enrique Parada Villamizar, que para el año 1996 suscribieron un acuerdo para contratar los estudios de tesis de grado con el nombre PLANEAMIENTO DE LABORES MINERAS DE LA MINA DE CARBÓN SANTA OLIVA con el señor Henry Antonio Solano Mogollón, para obtener al título de tecnología de minas de la universidad Francisco de Paula Santander (Con sello notariado y firmado folio 624), las coordenadas del documento de tesis, corresponden a la mina Santa Oliva Frente de explotación del señor Henry Antonio Solano Mogollón (Folio 632).

Una vez realizado el análisis y evaluación documental aportada, se observa que los señores MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, ARTURO PÉREZ DIOSA, ROBERTO DUQUE PEREIRA Y GERMÁN RUEDA CHAPARRO, no acreditaron realizar actividades de explotación minera tradicional, pues como ya se indicó, y en atención a las reglas de la sana critica de la valoración de las pruebas no aportaron certeza al hecho que se pretende probar.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, respecto de los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO y HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON, se ordenó realizar visita de verificación al área solicitada teniendo en cuenta que demostraron indicios de tradicionalidad.

iii) Del resultado de la visita al área solicitada

De conformidad con el artículo 7° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 la visita de verificación tiene por objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales, así:

"Artículo 7º. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradiciones, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar que no cuenten con título minero, que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y que las explotaciones mineras sean ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 9 y 10 de mayo de 2019, se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud donde de acuerdo con el Informe de visita No. 343 del 10 de julio de 2019, se pudo determinar que:

- 1. Los señores ROBERTO DUQUE PEREIRA y GERMAN RUEDA CHAPARRO no se presentaron en la visita de verificación para constatar la existencia de las labores como mineros tradicionales.
- 2. Los Frentes de explotación georreferenciados e inventario de mineros responsables de las labores en la zona:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	RESPONSABLE DE LA EXPLOTACIÓN
Bocamina cruzada en San José del Palmar	1	1155836	1278054	2437	Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollón Camargo, y Mayra Alicia Gil Pinzón
Bocamina cruzada 1 Mi Carbonera	2	1155147	1278771	2503	Arturo Peña Diosa
(Tambor de Ventilación B1) Mi Carbonera	3	1155101	1278752	2527	Arturo Peña Diosa
Bocamina cruzada 2- Mi Carbonera	4	1155156	1278713	2504	Arturo Peña Diosa

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

DE

(Tambor de Ventilación B3)- Mi Carboner a	5	1155166	1278560	2546	Arturo Peña Diosa
Bocamina cruzada 3- Mi Carbonera	6	1155071	12787240	2541	Arturo Peña Diosa

- 3. En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron Cuatro (4) labores principales que corresponden a cuatro (4) cruzadas que cortan los mantos de carbón sobre el área de referencia a las que se les realizo georreferenciación.
 - CRUZADA UNO (1) MINA SAN JOSE DEL PALMAR
 - CRUZADA UNO, DOS Y TRES (1,2 y 3) MINA MI CARBONERA PUNTO No. 2-5
- 4. En la CRUZADA UNO (1) MINA SAN JOSE DEL PALMAR, se estableció:
- Que es una labor existente y antigua que fue recuperada en su longitud de 70 m, con un avance de 1 metro diario, por lo que se determinó que el tiempo de construcción de la mina bajo labores verificables es de 3.5 a 4 meses aproximadamente.
- Se evidenció presencia de agua en el frente de explotación durante todo el recorrido.
- Se evidenció ventilación principal natural, es decir se genera por difusión, éstas se encuentran en un ambiente atmosférico no aceptable, puesto que los registros muestran resultados por fuera de los valores límites máximos permisibles.
- No cuenta con personal técnico para el manejo de las labores técnicas y de seguridad y salud en el trabajo, además no se cuenta con equipo de medición de gases, no hay registro en tableros, no se cuenta con un diseño e implementación de los planes de ventilación y sostenimiento, no cumple con el área mínima de excavación 3m² y en algunas partes con la altura (1.8m), no se realiza manejo de aguas de mina, no se cuenta con equipos de ventilación para la disolución de gases, no existe elementos de señalización para la información, prevención y prohibición de las acciones que pueda adelantar el personal.
- Inicialmente quienes manifestaron ser responsables de la explotación, fueron los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón, pero en el transcurso del desarrollo de la visita, éstas personas mencionan posteriormente que quienes construyeron dichas labores mineras fueron los señores Roberto Duque Pereira y Javier Roa Flórez.
- De acuerdo a lo revisado en el expediente, es posible analizar que la construcción de ésta labor es producto de un contrato de operación (Aquella vez denominada JR 2) (Folios 172-174) entre la señora Aura Rosa Camargo de Mogollón y los señores Javier Roa Flórez y Roberto Duque Pereira, quienes en el 2011 celebraron el documento en referencia, estas afirmaciones pueden ser constatadas también en las versiones adjuntas tomadas a los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón y en el acta de visita de verificación firmada por cada uno de los solicitantes.
- Adicionalmente de acuerdo al acta de verificación de tradicionalidad levantada de fecha 09 de Mayo de 2019, los señores solicitantes (Pedro Pablo Mogollón Camargo,

Hoja No. 20 de 23

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

DE

José Natividad Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón manifiestan en campo que la bocamina verificada corresponde a trabajos ejercidos por los señores que celebraron contrato de operación (Javier Roa Flórez y Roberto Duque Pereira), en el cual mencionan que desde el año 2012 se dio inicio a esta actividad, en cuya coso se denominaba para la época mina JR N° 2. La labor verificada corresponde a una recuperación de trabajos antiguos producto de una explotación, la cual consideraron hacer con el fin de dar viabilidad técnica al trámite.

- En cuanto a los responsables de la CRUZADA UNO (1) MINA SAN JOSE DEL PALMAR, se indica lo siguiente:
- a. De acuerdo con el acta de visita de verificación el señor JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO trabajo con su difunto padre José Natividad Mogollón Vera en calidad de trabajador, lo cual se puede aludir que las labores asociadas a la actividad minera tradicional, son del señor José Natividad Mogollón Vera, teniendo en cuenta que se encuentran derrumbadas y no fueron verificables.
- b. De acuerdo con el acta de visita de verificación el señor PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO, manifiesta haber trabajado en calidad de trabajador del señor José Natividad Mogollón Vera, es decir que las labores asociadas a la actividad minera tradicional, son del señor José Natividad Mogollón Vera, teniendo en cuenta que se encuentran derrumbadas y no fueron verificables.
- c. La señora MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, hace parte del trámite de Área de reserva especial, por convertirse en un medio para facilitar el mismo, es decir, no realizó labores mineras tradicionales y no estuvo vinculada a la actividad minera desde antes del 2001, solo hasta el año 2017 en el que se inició el proceso para dar paso al trámite de solicitud de área de reserva especial.
- 5. En la CRUZADA UNO, DOS Y TRES (1,2 y 3) MINA MI CARBONERA PUNTO No. 2-5, se estableció que:
- Las cruzadas georreferenciadas anteriormente se encuentran ubicadas en un solo bloque de explotación definido un área de explotación denominada mina Mi carbonera, cuyas responsabilidades recaen sobre las del señor Arturo Peña Diosa.
- De acuerdo al análisis de avances por labores y el recurso humano y de equipamiento, la existencia de las labores de Mi carbonera, no suman un periodo de construcción de 36 meses, teniendo en cuenta que no todos los trabajos se realizaron simultáneamente.
- El señor ARTURO PEÑA DIOSA, inicio como responsable de la explotación Mi carbonera desde el 2015, es decir, no cuenta con labores mineras tradicionales, en tanto que éstas no se realizaron antes de la entrada en vigencia la ley 685 de 2001, información que se puede corroborar de acuerdo al acta de verificación levantada en campo y las declaraciones o entrevistas hechas a los señores Arturo Peña Diosa, Henry Antonio solano Mogollón, Gustavo Ortiz Suarez, y Marino Flórez Villamizar.
- De acuerdo con el acta de visita de verificación, se estableció que el señor HENRY SOLANO MOGOLLÓN, no era responsable de las explotaciones de la mina santa olivo y quien realizaba dichas operaciones era el señor José Nicomedes Quiroz, así las cosas, no se evidenció existencia de las explotaciones que pertenecieran a él.

En conclusión, las explotaciones existentes no corresponden a labores mineras de origen tradicional, puesto que los frentes de explotación corroborados en campo corresponden a explotaciones mineras recientes o posteriores de la fecha de entrada en vigencia Ley 685 de 2001; igualmente, se observó que las personas que demostraron indicios de tradicionalidad con base a la documentación evaluada, no cuentan con labores de explotación vigente para verificar.

De otro lado, vale señalar que la principal fuente de ingreso de la comunidad no es la minera, teniendo en cuenta que no cuentan con labores de explotación de carbón, a excepción del señor ARTURO PEÑA DIOSA, quien a la fecha cuenta con explotaciones de carbón en la mina Mi Carbonera, pero posteriores al año 2001.

Así las cosas, de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO, MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLÓN, ARTURO PEÑA DIOSA, ROBERTO DUQUE PEREIRA y GERMAN RUEDA CHAPARRO, no demostraron la existencia y antigüedad de las labores de explotación minera en el Área de Reserva Especial Chitagá, por cuanto no se evidencio labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, adicionalmente, se estableció que la actividad minera no es la principal fuente de ingreso de la comunidad. Incumplimiento que resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad a la normatividad aplicable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es decir sin el amparo de un título minero; presupuestos que como se manifestó anteriormente no fueron satisfechos por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado ANM No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018, como quiera que no se encontraron actividades de explotaciones tradicionales.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, respecto de los señores que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO	88.200.590
JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO	88.164.289
MAYRA ALICIA GIL PINZÓN	60.420.826
HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON	5.437.031
ARTURO PEÑA DIOSA	88.022.478
ROBERTO DUQUE PEREIRA	13.474.425
GERMAN RUEDA CHAPARRO	91.223.501

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
88.200.590
88.164.289
60.420.826
5.437.031
88.022.478
13.474.425
91.223.501

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tationa Pérez Calderón - Abogado Grupo de Fomento. Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



Hoja No. 23 de 23

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 234

(11 SEP. 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 342 de 23 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No.266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante **Resolución VPPF Número 342 de 23 de diciembre de 2019**, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 1189R – 1200R), se dio por terminada la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500440722 de 20 de marzo de 2018.

Que la cita resolución, estableció como argumentos de la decisión, la información probatoria aportada al expediente, así como el resultado de la visita realizada a campo los días 9 y 10 de mayo de 2019, consignados en el **Informe de Visita No. 34 del 10 de julio de 2019**, en los cuales se evidenció que las actividades mineras adelantadas por los solicitantes no corresponden a actividades mineras tradicionales, es decir, no corresponde a actividades mineras adelantadas desde antes de la expedición de la Ley 685 de 2001¹, por tanto, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 31 de dicha norma.

Que el día **28 de enero de 2020**, el señor **Arturo Peña Diosa**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.002.478, se notificó personalmente de la Resolución No. 342 del 23 de diciembre de 2019.

Que el día **28 de enero de 2020**, Liliana Paola Vergel Gamboa, identificada con cedula de ciudadanía 60.449.993, en calidad de apoderada de la señora **Mayra Alicia Gil Pinzón**, se notificó de la Resolución No. 342 del 23 de diciembre de 2019.

Color

¹ Septiembre de 2001.

Que el día 11 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20209070437422, el señor **Arturo Peña Diosa** interpusieron **recurso de reposición** en contra de la **Resolución VPPF No. 342 de 23 de diciembre de 2019**

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución VPPF No.342 de fecha 23 de diciembre del 2019, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional Minera, mediante la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 2018-5500440722 del 20 de Marzo de 2018 y se toma otras determinaciones.

Segunda: Aclarar el nombre del solicitante toda vez que en sus(Sic) aparte de la resolución mencionan un señor ARTURO PEÑA DIOSA. Como reposa en la hoja No.4, 17

Tercera: Rechazar el informe de evaluación No.237 de fecha 8 de junio del 2018 donde se evalúa documentación, pues para esa época Arturo Peña Diosa no había solicitado adición a la solicitud del are como se puede evidenciar en la hoja No. 4 y manifiesta el radicado ANM No. 20189070328522 del 26 de julio del 2018 Al folio 506 al 563, se desconoce porque se evalúa si todavía no se había presentado documentación para evaluar.

Cuarto: rechazar el informe de evaluación No. 450 de fecha 2 de octubre del 2018 donde evalúa documentación y hace unas observaciones, pues manifiestan que ningún documento aportado por Arturo Peña Diosa cumple con indicios de tradicionalidad minera.

Se desconoce cuál documento fue evaluado pues sigo insistiendo que anexe documentos de los años 1999 y 2000 donde acreditan la actividad minera. Como también desconozco cual certificación extra juicio de fecha agosto 6 del 2018 al folio 224 se aportó.

Nunca tuve una respuesta aclaración o requerimiento alguno a lo aportado y sobre la evolución para poder controvertir o subsanar si era el caso, como lo dice el artículo 4 y 5 de la resolución 546 del 20 de septiembre del 2017.

Y en la recomendación de esa evaluación manifiesta no tenerme en cuenta como solicitante del mismo caso que debería ser notificado personalmente de esta decisión.

Quinto: tener en cuenta los soportes de los radicados ANM 20195500793002, 20195500793042, 20195500793052, 20195500793072 de fecha 30 de abril 2019 en los folios 831 -842 y 845-848 del señor Arturo peña diosa.

Sexto: tener en cuenta los soportes de los radicados ANM 20195500841522, 20195500841512, 20195500841502 de fecha 27 de junio del 2019 los folios No. 860-869.

Séptimo: Rechazar informe de la visita No. 343 de fecha 10 de julio 2019 donde manifiesta que en la cruzada uno, dos, y tres de la mina la carbonera Punto 2 -5 cuyo uso del martillo picador se dio inicialmente para la ampliación de la bocamina, cuyo trayecto fue ejecutado en años anteriores. Debido a las labores ejecutadas artesanalmente, donde se extraían el carbón cuyas alturas máximas de la bocamina era de 1.20 Mts y se extraía con carreta y garrucha alada por malacates eléctricos; de ahí en adelante en los años 2000 aproximadamente se le inicia dar el uso al martillo neumático, con la finalidad de iniciar ensanches y adecuaciones a los trabajos ejecutados tradicionalmente de los años 80 al 2000.Con la finalidad de tecnificarla con carrilera para la extracción y trasporte del carbón alpatio.



De igual manera en este informe hacer referencia que Arturo peña diosa ha manifestado que su actividad minera empieza desde el año 2015, asumiendo que en ese momento se llamaba JR 1, cuando en realidad la mina se llamaba santa oliva, que ya tecnificada se le cambio al nombre a mi carbonera, que existe en la actualidad.

Por lo anterior se puede evidenciar que lo consagrado en el informe de análisis de Arturo Peña Diosa no corresponde a la realidad de los hechos, ya que no he manifestado ni lo he escrito estas afirmaciones.

También se evidencia que las declaraciones tomadas al señor Gustavo Ortiz Suárez y Marino Flórez Villamizar son ajenas a las pretensiones realizadas por el peticionario, toda vez que desconocen las labores mineras realizadas.

También se puede evidenciar que se me violo el derecho de la contracción a que tengo derecho toda vez que no fui notificado de las decisiones parciales de las respetivas evaluaciones documentales y técnicas realizadas a la solitud que hago ante la agencia nacional minera bajo el radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo del 2018

Octava: que se revalúe la documentación, se escuche a terceros idóneos comprometidos con la información real de los solicitantes y se programe una nueva visita, al área solicitada de acuerdo el radicado. No. 20185500440722 del 20 de marzo del 2018.

Novena: En los fundamentos de la decisión se observa que en los informes de análisis de documentos y visitas realizadas no cumplo el requisito exigido por la resolución 543 del 2017, cuando nunca fui notificado de las valoraciones probatorias para poder demostrar o aclarar dicho impase, también se evidencia que no corresponde a las declaraciones mías en cuento a las entrevistas realizadas por el lng. Que delego a la visita. También se aportó los requisitos necesarios tales como las certificaciones mineras requeridas para el trámite, Declaraciones de la señora Blanca Nery García, declaración del señor alcalde de Chitagá, presidente de J.A.C. entre otros, compradores de carbón, planos de labores desarrolladas desde el inicio referente a la tradicionalidad, documentos que no fueron tenidos en cuenta. (...)"

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o <u>dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso</u>, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



- **1.** <u>Interponerse dentro del plazo legal</u>, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado y negritas fuera de texto)
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (subrayado y negritas fuera de texto)
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- **4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

En el caso objeto de estudio el señor **Arturo Peña Diosa**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación personal se surtió el día 28 de enero de 2020, y el recurso de reposición se radicó el 11 de febrero de 2020. Así mismo, el recurrente sustentó los motivos de su inconformidad.

Que, observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que visto lo anterior se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina, el recurso de reposición se constituye en un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa evaluación de los motivos de inconformidad y pruebas aportadas, la confirme, aclara, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, además, debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que en el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta su inconformidad con la **Resolución VPPF No. 342** de 23 de diciembre de 2019, al considerar que allegó información documental de los años 1999 y 2000 que acreditan sus actividades mineras tradicional, tal como lo establece la Resolución No. 546 de 2017; así mismo argumenta que no se agotó el procedimiento establecido los artículos 4 y 5 de la mencionada resolución, por cuanto no fue requerido para subsanar o aclarar su solicitud, ni se le proporcionó la oportunidad para controvertir lo analizado en los informes técnicos. Así mismo indica que no se debe tener en cuenta el informe de visita.

Argumentos que aborda de la siguiente manera:

"Segunda: Aclarar el nombre del solicitante toda vez que en sus(sic) aparte de la resolución mencionan un señor ARTURO PEÑA DIOSA. Como reposa en la hoja No.4, 17"

Atendiendo a la solicitud, se procedió a constatar la información consignada en la Resolución VPPF No. 342 del 23 de diciembre de 2019, relacionada con el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, específicamente lo concerniente a la notificación del acto administrativo, que invalidara el trámite, no obstante, se observa que el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, se notificó del acto administrativo y ejerció su derecho de contradicción mediante el recurso de reposición que nos ocupa, por tanto, no se evidencia información imprecisa que requiera de notificación o aclaración.



Ahora bien, en relación con la información a folios 7 y 14, no se evidencia errores de trascripción o digitación que de igual manera requieran aclaración por parte de esta Vicepresidencia.

"Tercera: Rechazar el informe de evaluación No.237 de fecha 8 de junio del 2018 donde se evalúa documentación, pues para esa época Arturo peña diosa no había solicitado adición a la solicitud del are como se puede evidenciar en la hoja No. 4 y manifiesta el radicado ANM No. 20189070328522 del 26 de julio del 2018 al folio 506 al 563, se desconoce porque se evalúa si todavía no se había presentado documentación para evaluar."

Verificado el Informe de Evaluación Documental No. 237 del 8 de junio de 2018, en éste, no se contempló información relacionada con el señor **Arturo Peña Diosa**, pues tal como lo expresa en su escrito, la solicitud de inclusión fue recibida en la Autoridad Minera mediante radicado No. 20189070331362 del 10 de agosto de 2018.

Es de resaltar que, en dicha evaluación documental, se verificó la información relacionada con los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollo Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón, quienes a la fecha del informe, figuraban como solicitantes del Área de Reserva Especial, en la que se recomendó realizar visita de verificación atendiendo a que se encontró información documental relacionada con actividades mineras anteriores al año 2001 asociadas a los señores Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollo Camargo.

Ahora bien, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, tiene a su cargo la evaluación de las solitudes mineras de Área de Reserva Especial radicadas ante la Autoridad Minera, por quienes consideren que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, solicitud que debe analizarse en los términos en que fue presentada, en este caso, la solicitud fue presentada inicialmente únicamente por Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollo Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón, con quienes se dio inicio al trámite de la solicitud y se efectuó el Informe de evaluación documental.

No obstante, y tal como ocurrió en el presente caso, en el curso de la evaluación de la solicitud de Área de Reserva Especial, se puede involucrar al trámite nuevos solicitantes, con el fin de que se analice su información y se determine si cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Minas y las definiciones de minería tradicional y comunidad minera establecida por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, como quiera que la finalidad de la figura de Área de Reserva Especial es delimitar área en las cuales existan actividades mineras tradicionales.

Así pues, se reitera que, atendiendo a que el 8 de junio de 2018, fecha de elaboración del informe de evaluación documental No. 237, los únicos solicitantes eran **Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollo Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón**, se procedió a realizar dicha evaluación con la información que reposaba en el expediente, por ende, no se evidencia vulneración de los derechos de los solicitantes.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al indicar que en el Informe de Evaluación Documental No. 237 del 8 de junio de 2018 se incurrió en impresiones que puedan invalidar su contenido, pues tal como queda explicado, en dicho informe se analizó la documentación de los señores **Pedro Pablo Mogollón Camargo, José Natividad Mogollo Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzó**n, solicitantes del Área de Reserva Especial a la fecha de la evaluación.



"Cuarto: rechazar el informe de evaluación No. 450 de fecha 2 de octubre del 2018 donde evalúa documentación y hace unas observaciones, pues manifiestan que ningún documento aportado por Arturo peña diosa cumple con indicios de tradicionalidad minera.

Se desconoce cuál documento fue evaluado pues sigo insistiendo que anexe documentos de los años 1999 y 2000 donde acreditan la actividad minera. Como también desconozco cual certificación extra juicio de fecha agosto 6 del 2018 al folio 224 se aportó.

Nunca tuve una respuesta aclaración o requerimiento alguno a lo aportado y sobre la evolución para poder controvertir o subsanar si era el caso, como lo dice el artículo 4 y 5 de la resolución 546 del 20 de septiembre del 2017.

Y en la recomendación de esa evaluación manifiesta no tenerme en cuenta como solicitante del mismo caso que debería ser notificado personalmente de esta decisión."

De lo expuesto por el recurrente en su numeral cuarto, se deben analizar los siguientes aspectos; i) Contenido del informe de evaluación No. 450 de fecha 2 de octubre del 2018; ii) La inconformidad con el análisis de la declaración extrajuicio del 6 de agosto de 2018; iii) La ausencia de requerimiento para subsanar la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 546 de 2017; iv) Deber de notificar el contenido del informe de evaluación documental No. 450 de 2 de octubre de 2018.

i) Contenido del Informe de Evaluación Documental No. 450 de fecha 2 de octubre del 2018.

El recurrente argumenta que, el informe de evaluación documental No. 450 de 2 de octubre de 2019, debe ser rechazado teniendo en cuenta que no fue aceptada la información del señor Arturo Peña Diosa, quien considera que su documentación es de los años 1999 y 2000, por tanto, cumple con el requisito de tradicionalidad.

En relación con dicha afirmación, se procedió a verificar la documentación aportada por el señor **Arturo Peña Diosa**, así como lo dispuesto en el Informe de Evaluación Documental No. 450 de 2018, evidenciando lo siguiente:

- A folio 224 se evidencia declaración del 06 de agosto de 2018, en la que el solicitante indica que realiza actividades mineras desde, aproximadamente ocho años, es decir, desde el año 2009, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 ni la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, ya que se requiere que sean anteriores al año 2001.
- A folio 225 declaración de la señora Blanca Nery García, quien manifiesta que el señor ARTURO PEÑA DIOSA, adelanta actividades mineras desde hace veinte años.
- A folio 227R al 276R, se evidencian planillas de autoliquidación de aportes, de los años 2018, 2017, 2016, 2015, las cuales no demuestran actividades mineras tradicionales por ser posteriores al año 2001.
- A folio 277, allega facturas de venta de fechas 2017. No constituye prueba de tradicionalidad por cuanto, no es anterior a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Como se observa de la información allegada por el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, solo la declaración realizara por la señora Blanca Nery García, hace referencia a actividades mineras anteriores al año 2001, frente a la cual debemos resaltar que la valoración de la prueba en los trámites mineros, se realiza conforme a lo establecido en el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, el cual advierte que se estimarán conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de



Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes <u>siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados</u>. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma, si bien las declaraciones se presumen legales, estas deben estar debidamente soportadas y probadas, lo cual se acredita a través de una declaración que contenga el relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se pretenden probar, tal como lo indicó el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de Julio de 2007 el cual señaló lo siguiente:

"..

Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir <u>de las circunstancias</u> <u>de tiempo, modo y lugar</u>, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; <u>hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o **contradictorias**; de otro lado la Sala examinará si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.</u>

..." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, si bien, las declaraciones gozan de presunción de legalidad, son valoradas y analizadas conforme a las normas de valoración de las pruebas, como la señalada por el Consejo de Estado, en la que se precisa que las declaraciones deben, por un lado, narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por el otro, ser claras, exactas, pues las incoherencias y contradicciones impedirán que la declaración pueda ser tomada como prueba.

En el caso que nos ocupa, la declaración aportadas por el solicitante, no indica las circunstancias de tiempo modo y lugar, que permite a la administración conocer sobre las explotaciones mineras que pretenden formalizar, en consecuencia, no cuenta con los elementos esenciales de una declaración que permita tenerlas como pruebas de las actividades tradicionales.

Si bien, la declaración aportada por el solicitante, indica que el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, adelantó actividades mineras desde antes del año 2001, estas deben tener una armonía con las demás pruebas que obran en el expediente, sin embargo, dicha declaración es contradictoria con la declaración del señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, así como el resultado de la visita realizada al área, en la que no se evidenciaron rastros ni huellas de actividades mineras anteriores al año 2001.

En conclusión, al valorar la documentación allegada por el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, no se evidencia información de actividades mineras anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, por cuanto corresponde a los años 2009, 2016, 2017, 2018, fechas posteriores a las previstas por la normatividad minera para la demostración de actividades mineras tradicionales, evidenciando de esta manera que el



estudio efectuado mediante el informe de evaluación documental No. 450 de 2018, se ajusta a lo dispuesto en la norma y contempló la información allegada por el solicitante, sin que se evidenciaran pruebas de actividades tradicionales.

ii) La inconformidad con el análisis de la declaración del 6 de agosto de 2018.

Verificado el expediente, así como el folio 224 invocado en la Resolución recurrida, se evidencia declaración rendida por el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, en la notaria única de Los Patios, departamento de Norte de Santander, en la cual expresa en el numeral tercero lo siguiente:

"TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que he sido minero tradicional en la mina localizada en la FINCA RANCHO ALEGRE, VEREDA BURGUAS, del municipio de Chitagá, mina que he trabajo desde aproximadamente ocho años, la cual localicé abandonada y en pésimas condiciones entre ellos estaba inundada, no tenía manejo de aguas y compre motobombas y equipos adecuados para el legal y perfecto funcionamiento, el campamento estaba en pésimas condiciones, el cual repare e invertí un dinero (...) (Negrilla fuera de texto)



Acorde con dicha declaración, el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, adelanta las actividades mineras desde el año 2009, y atendiendo a que estas deben acreditarse desde antes de septiembre de 2001, fecha de expedición del Código de Minas, es claro, que no cumple con las características especiales establecidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, para acreditar actividades mineras tradicionales, tal como se pasa a exponer:

"Artículo 31. Reservas especiales La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".



Dicha norma establece como condiciones para acceder a un Área de Reserva Especial, por un lado, que se resalten aspectos de orden social o económico que haga necesaria la reserva especial, y por el otro, que exista una **comunidad** que haya ejercido las explotaciones **tradicionales**, condiciones que fueron desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", de la siguiente manera:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

Del concepto establecido por el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de ente rectos de la política pública del sector, es claro que, para que las actividades mineras sean catalogadas como tradicionales e informales, deben realizarse desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, norma que incorporó en el ordenamiento jurídico las Áreas de Reserva Especial.

En relación con dicha definición la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, mediante el concepto No. 20171200000121, destacó las condiciones para poderse establecer la existencia de actividades mineras tradicionales así:

- "... De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:
- I. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.
- II. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- III. En un área específica de manera continua o discontinua.
- IV. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.
- V. Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas..." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a todo lo expuesto, para el caso que nos ocupa, se encontró que el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, adelantaba actividades mineras desde el año 2009, fecha aproximada según la declaración juramentada arriba analizada, apartándose de la definición de minera tradicional, dispuesta en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, no la asiste razón la recurrente al controvertir lo analizado en el Informe de evaluación documental No. 450 de fecha 2 de octubre del 2018, pues como queda ampliamente sustentado, corresponde a información documental allegada por el solicitante mediante el radicado No. 20189070331392 del 10 de agosto de 2018, adjunto a la solicitud de inclusión en el trámite del Área de Reserva Especial.

iii) La ausencia de requerimiento para subsanar la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 546 de 2017.



Verificado el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, se evidencia que, en efecto, el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, no fue requerido por la Autoridad Minera con el fin de que subsanara o ajustara su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 546 de 2017.

Lo anterior obedece, a que la solicitud de Área de Reserva Especial, al momento en que se realizó la inclusión del señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, contaba con una viabilidad para adelantar vista de tradicionalidad, atendiendo a que los señores **Pedro Pablo Mogollón Camargo y José Natividad Mogollo Camargo**, referían información documental que se vinculaba con actividades mineras anteriores al año 2001, las cuales debían ser corroboradas en campo.

Al respecto debemos recordar que, la Agencia Nacional de Minería en calidad de Autoridad Minera Nacional se debe ajustar a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia² en las actuaciones administrativas, principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales instauran que las autoridades logren el cumplimiento de sus funciones, evitando decisiones que generen retrasos o dilaciones en procura de la efectividad del derecho material objetivo de las actuaciones administrativas.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, ante la existencia de méritos para realizar vista de verificación, en virtud de los principios antes aludidos, a la administración le corresponde continuar el trámite administrativo con el fin de resolver lo pertinente, con quienes intervienen en el trámite en la vista de viabilidad y de esta manera corroborar la allegada al expediente.

En ese orden de ideas, no resultaba relevante para el trámite efectuar requerimiento, ni vulnera los derechos del solicitante, como quiera que la información del señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, fue evaluada y analizada en el informe de visita, garantizando de esa manera el cumplimiento de las garantías para analizar la solicitud.

Sumado a lo anterior, debemos aclarar que la declaración juramentada que obra a folio 224, en la que señala que adelantó actividades desde el año 2009 aproximadamente y el resultado de la visita de verificación en la que se encontró que las actividades mineras no son adelantadas desde antes de la expedición del código de Minas, constituyen información determinante e **insubsanable**, por cuanto no es posible rectificar la fecha en que el solicitante dio inicio a las actividades mineras.

iv) Deber de notificar el contenido del informe de evaluación documental No. 450 de 2 de octubre de 2018.

En primer lugar, debemos mencionar que el Informe de evaluación documental, es un instrumento a través del cual se analizan la solicitud minera, en su componente técnico y jurídico, por los profesionales del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, los cuales son previos y preparatorios a las decisiones que adopta la administración mediante acto administrativo, el cual es debidamente notificado a los interesados.

^{13.} En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.



MIS1-P-003-F-005 / V2

²ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

^{11.} En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

^{12.} En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En relación con lo anterior, el Código de Minas dispuso en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, que las providencias que decidan sobre un asunto, deben encontrarse motivadas con la comprobación de los requisitos y condiciones específicas del trámite, el cual se refleja en el estudio o informe de evaluación documental para el caso de las Áreas de Reserva Especial.

"Artículo 265. Base de las decisiones. <u>Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso.</u> Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

Conforme a lo anterior, el acto administrativo por el cual se adopta la decisión de fondo, debe emitirse con base en la información que se encuentre en el expediente y fundamentarse en los conceptos, estudios o informes, mediante los cuales se realizó comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para las solicitudes de Área de Reserva Especial, que en el caso concreto es la existencia del elemento sustancial de tradicionalidad de las explotaciones ejercidas por la comunidad minera solicitante.

Así las cosas, en el presente trámite y conforme a la norma transcrita, a la Autoridad Minera le asiste el deber de notificar las decisiones adoptadas mediante actos administrativos, tal como ocurrió con la Resolución No. VPPF No. 342 de 23 de diciembre de 2019, la cual notificada al señor **ARTURO PEÑA DIOSA** personalmente el 28 de enero de 2020.

"Quinto: tener en cuenta los soportes de los radicados ANM 20195500793002, 20195500793042, 20195500793052, 20195500793072 de fecha 30 de abril 2019 en los folios 831 -842 y 845-848 del señor Arturo peña diosa."

"Sexto: Tener en cuenta los soportes de los radicados ANM 20195500841522, 20195500841512, 20195500841502 de fecha 27 de junio del 2019 los folios No. 860-869."

Verificados los radicados aludidos, se evidencia la siguiente información.

- 1. Certificación suscita por el alcalde del municipio de Chitagá, Norte de Santander en la que señala que el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, ejerce minería de carbón desde el año 1999.
- Certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal, del barrio el Contento Chitaga departamento de Norte de Santander, en la que indica que el señor ARTURO PEÑA DIOSA, se desempeña como minero desde el año 1997.
- 3. Certificación de la empresa Piedras y Travertinos del Norte, Nit. 10904111119-1 y productos Minerales el Progreso identificado con Nit. 1090374419-5 en la que se hace constar de las relaciones comerciales de compra y venta de carbón realizadas con la señora Mayra Alicia Gil Pinzón.

En relación con dicha información, se encuentra que fue analizada en el **Informe de Vista No. 343 de 10 de julio de 2019**, en conjunto con las declaraciones recolectadas en campo y con la información técnica recopilada en el área donde se adelantan las actividades, el cual encontró lo siguiente:

"(...)

Los trabajos relacionados con el señor Arturo Peña Diosa tienen inicio desde el año 2006, cuando para la época operaba el señor Javier Roa Flórez (quien fue responsable hasta cierto tiempo), y teniendo en cuenta que el solicitante de referencia tomó el mando de las actividades mineras en el área de verificación a partir del año 2015. En consideración de lo aquí mencionado se concluye que las labores verificadas del señor Arturo Peña



Diosa no hacen parte de elementos que demuestren tradicionalidad minera, en tanto que éstos no se realizaron antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, información que se puede corroborar de acuerdo a el acta de verificación levantada en campo y a las declaraciones o entrevistas hechas a los señores Arturo Peña Diosa, Henry Antonio Solano Mogollón, Gustavo Ortiz Suarez, y Marino Florez Villamizar.

La existencia de las labores de Mi carbonera (señor Arturo Peña Diosa) de acuerdo al análisis de avances por labores y el recurso humano y de equipamiento, se puede constatar que estas no suman un periodo de construcción (dentro de las labores verificales) **de 36 meses**, teniendo en cuenta que no todos los trabajos se realizaron simultáneamente. (...)"

Así pues, se evidencia certificación expedida por la alcaldía de Chitagá, en el que indica que el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, ejercen la actividad minera de explotación de Carbón desde el año 1999, lo cierto es, que al analizar en conjunto toda la información allegada al expediente, se evidencia que las actividades mineras no corresponden a actividades mineras anteriores al año 2001, pues a folio 244 se encuentra la declaración realizada por el señor **ARTURO PEÑA DIOSA**, así como el resultado de la inspección realizada a las actividades que arrojan un avance de actividades que no supera los 36 meses.

Conforme a lo anterior, debemos reiterar que, en cuanto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, establecidas en la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", la cual sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de <u>la sana crítica</u>, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba corresponde señalar que se deben aplicar los principios de conducencia y pertenecía de las pruebas, los cuales fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, en el siguiente sentido:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

Conforme a lo anterior, la documentación que reposa en el expediente, no permite tener certeza de que las actividades mineras sean tradicionales, por el contrario, se constató en la visita realizada a campo que las actividades mineras tienen un avance de actividades de 36 meses, lo cual impide que se puedan catalogar como actividades mineras tradicionales, al igual que las demás declaraciones que obran en el expediente arriba mencionadas, en las que se señalan que las actividades comenzaron el año 2009 aproximadamente.

Por tales razones, la información documental allegada, tales como la certificación de la alcaldía, la certificación del presidente de la junta de acción comunal, así como las certificaciones comerciales a que hace referencia en el presente numeral, son analizadas en conjunto con la información recopilada en el trámite, evidenciando que, atendiendo a que los avances no son significativos, se pudo determinar que no corresponden a actividades mineras tradicionales, por tal razón, no es viable continuar su trámite.



"Séptimo: Rechazar informe de la visita No. 343 de fecha 10 de julio 2019 donde manifiesta que en la cruzada uno, dos, y tres de la mina la carbonera Punto 2 -5 cuyo uso del martillo picador se dio inicialmente para la ampliación de la bocamina, cuyo trayecto fue ejecutado en años anteriores. Debido a las labores ejecutadas artesanalmente, donde se extraían el carbón cuyas alturas máximas de la bocamina era de 1.20 Mts y se extraía con carreta y garrucha alada por malacates eléctricos; de ahí en adelante en los años 2000 aproximadamente se le inicia dar el uso al martillo neumático, con la finalidad de iniciar ensanches y adecuaciones a los trabajos ejecutados tradicionalmente de los años 80 al 2000. Con la finalidad de tecnificarla con carrilera para la extracción y trasporte del carbón alpatio.

De igual manera en este informe hacer referencia que Arturo peña diosa ha manifestado que su actividad minera empieza desde el año 2015, asumiendo que en ese momento se llamaba JR 1, cuando en realidad la mina se llamaba santa oliva, que ya tecnificada se le cambio al nombre a mi carbonera, que existe en la actualidad.

Por lo anterior se puede evidenciar que lo consagrado en el informe de análisis de Arturo peña diosa no corresponde a la realidad de los hechos, ya que no he manifestado ni lo he escrito estas afirmaciones.

También se evidencia que las declaraciones tomadas al señor Gustavo Ortiz Suárez y Marino Flórez Villamizar son ajenas a las pretensiones realizadas por el peticionario, toda vez que desconocen las labores mineras realizadas.

También se puede evidenciar que se me violo el derecho de la contracción a que tengo derecho toda vez que no fui notificado de las decisiones parciales de las respetivas evaluaciones documentales y técnicas realizadas a la solitud que hago ante la agencia nacional minera bajo el radicado No. 20185500440722 del 20 de marzo del 2018."

De la argumentación del recurrente se extrae que no está conforme con el resultado de la visita, atendiendo a que utilizó el martillo picador desde el año 2000, no obstante, la visita de verificación se identificó que las actividades desarrollados no cuentan con avances que permitan evidenciar actividad tradicional ya que son recientes y cortas, lo cual se puede extraer de los siguientes análisis técnico que se evidencian en el informe de visita:

"(...)

Cruzada bocamina uno (1) punto N°2: es una labor en roca que inicia con dirección en azimut de 285° en un plano con una pendiente no mayo a 3°, hasta lograr comunicar con el manto de carbón (Manto 1) a una distancia de 67.8m, con características de 09 m de espesor, inclinación de 32° y rumbo de 344° Azimut. Punto en el cual comenzó la construcción de un inclinado en carbón con una longitud aproximada de 106m. Es decir, la sumatoria del avance lineal que fue verificado en campo de la vía principal corresponde a 174 m, labor que de acuerdo a lo registrado en el acta de visita de verificación con un avance de 80 cm / día, y una jornada de trabajo semanal de 6 días, se puede realizar en 10 meses aproximadamente. (...)

Cruzada bocamina dos (2) punto N°3: es una labor en roca que inicia con dirección en azimut de 205°, cuyo objeto era encontrar el manto de carbón N°1, se produce una variación de direcciones hasta los 97m, para luego a una distancia de 63.8 m, encontrar el manto dos en una dirección de 284° azimut. Encontrado el manto dos (2), se construyen un nivel en dirección norte y sur, con distancias de 49.4 y 66 m respectivamente. La sumatoria de las labores es de 276 de vías principales, más 95 m aproximadamente de labor de preparación se tiene que esta mina frente a un avance lineal de 80cm/día, es decir 4.8 m semanales, **se pudo construir en 18 meses**, teniendo en cuenta el uso de martillo picador neumático y la disposición de 10 personas en toda la mina para trabajos bajo tierra. (...)

Cruzada bocamina tres (3) punto N04: Es una labor en roca que inicia con dirección en azimut de 250°, cuyo objeto era encontrar el manto de carbón N°3, el cual es hallado a los 5.3m Encontrado el manto tres (3), se construyen un inclinado de longitud 47.5m con una pendiente promedio de 30° las características de_i manto de carbón son de un espesor de 1.7m, con un intercalación de estéril de 50 cm y un buzamiento aproximado de 38°, el rumbo de este manto es de 337° La única labor verificable y existente para esta bocamina es la vía



principal de tan solo 52.8 m (sumatoria entre cruzada e inclinado), labores que de acuerdo a un avance diario de 80 cm diario teniendo en cuenta lo registrado en el acta de visita de verificación, esta labor pudo haberse construido en 2,5 a 3 meses aproximadamente, teniendo en cuenta el uso de martillo picador neumático y la disposición de 10 personas en toda la mina para trabajos bajo tierra..(...)

Como se observa de los partes del informe técnico transcrito, las características de las actividades y los avances no corresponden con las de actividades que puedan catalogarse como tradicionales, razón por la cual, no es viable continuar con el trámite del Área de Reserva Especial.

Ahora bien, el recurrente considera que lo resuelto en el informe de visita no corresponde con la realidad, no obstante, no argumenta las razones en las cuales se sustenta dicha afirmación ni aporta información que pueda desvirtuar lo analizado en el informe de visita.

Por último, en cuanto a la notificación de los análisis e informes, se reitera que a la Autoridad Minera le asiste el deber de notificar las decisiones adoptadas mediante actos administrativos, de conformidad con lo indicado en el artículo 265 del Código de Minas, arriba explicado.

"Octava: que se revalúe la documentación, se escuche a terceros idóneos comprometidos con la información real de los solicitantes y se programe una nueva visita, al área solicitada de acuerdo el radicado. No. 20185500440722 del 20 de marzo del 2018."

Tal como queda ampliamente explicado, la información fue evaluada y verificada conforme a las normas vigentes, evidenciando que las actividades mineras que se pretenden formalizar con corresponden a trabajos adelantados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Novena: En los fundamentos de la decisión se observa que en los informes de análisis de documentos y visitas realizadas no cumplo el requisito exigido por la resolución 543 del 2017, cuando nunca fui notificado de las valoraciones probatorias para poder demostrar o aclarar dicho impase, también se evidencia que no corresponde a las declaraciones mías en cuento a las entrevistas realizadas por el lng. Que delego a la visita. También se aportó los requisitos necesarios tales como las certificaciones mineras requeridas para el trámite, Declaraciones de la señora Blanca Nery García, declaración del señor alcalde de Chitaga, presidente de J.A.C. entre otros, compradores de carbón, planos de labores desarrolladas desde el inicio referente a la tradicionalidad, documentos que no fueron tenidos en cuenta.(...)"

Los planteamientos presentados en este numeral fueron abordados en los numerales anteriores, como son las declaraciones, la certificación del alcalde del municipio de Chitagá y la del presidente de la acción comunal en el que se especificaron las razones por las cuales dicha información no resulta relevante en el presente trámite.

CONCLUSIONES.

Por último, es importante concluir que conforme a todo lo expuesto, la Resolución recurrida se ajustó a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y veló por el acatamiento de los principios que regulan dicha norma, y en tal sentido se ajustó expresamente a lo dispuesto en ella.

Por parte del solicitante, este debe asumir la carga de acreditar y cumplir con lo dispuesto en la norma, como es demostrar la tradicionalidad de las actividades mineras informales, de lo contrario no es viable ser beneficiario de un Área de Reserva Especial.



Por su parte, la administración tiene el deber de adelantar el trámite administrativo conforme a los términos y condiciones dispuestos en la ley y sus reglamentos, garantizando un procedimiento justo e igualitario para todos los trámites, y así garantizar el debido proceso administrativo.

En atención a la mención al debido proceso agotado en la actuación administrativa que da origen a la decisión recurrida, traemos a colación la Sentencia T-010/17, a través de la cual, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, estableció cuales eran las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencia adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas y a impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del trámite. Para el caso que nos ocupa, se observa que la administración verificó el cumplimiento de los requisitos de actividades mineras tradicionales, y procedió a solicitar a realizar visita de verificación, no obstante, el solicitante no acreditó la actividad minera informal en la medida en que los avances de las actividades no son significativos, ni permiten inferir actividades mineras anteriores al año 2001.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de **Chitagá**, departamento de **Norte de Santander** y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – **CORPONOR-** para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.



³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el contenido de la Resolución VPPF No. 342 de 23 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD
PEDRO PABLO MOGOLLO CAMARGO	88.200.590
JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO	88.164.289
MAYRA ALICIA GIL PINZON	60.420.826
HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON	5.437.031
ARTURO PEÑA DIOSA	88.022.478
ROBERTO DIQUE PEREIRA	13.474.425
GERMAN RUEDA CHAPARRO	91.223.501

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno al haberse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RUEDA CALLEJAS VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento MAN

Revisó. Catalina Rueda Callejas / Vicepresidente (e) de Promoción y Fomento.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CE-VCT-GIAM-01681

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 234 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 342 de 23 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHITAGÁ- SOL 457, identificada con placa interna ARE-160, fue notificada a los señores PEDRO PABLO MOGOLLO CAMARGO, JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO, MAYRA ALICIA GIL PINZON, HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON, ARTURO PEÑA DIOSA, ROBERTO DIQUE PEREIRA y GERMAN RUEDA CHAPARRO mediante Aviso No 20204110348761 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 12 de noviembre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 17 de noviembre de 2020, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 219

(31 AGO. 2020)

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20189010284352** de fecha 08 de marzo de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción de los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, suscrita por los señores:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018"

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Amparo Cortes Perdomo	C.C. 26.500.004
2.	Ana Matilde Trujillo Salazar	C.C. 26.632.080
3.	Alejandro Díaz Castro	C.C. 83.229.437

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110276501 de fecha 22 de junio de 2018, (folios 257) requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Dicho oficio fue entregado el día 21 de julio de 2018 Según constancia de entrega de la empresa de mensajería Cadena Currier N° 9510234069 (folio 260).

Que mediante radicado N° **20189010312702** de fecha 10 de agosto de 2018 (Folios 260 -565) los solicitantes allegaron documento en procura de atender a los requerimientos efectuados dentro del oficio con radicado 20184110276501 de fecha 22 de junio de 2018.

La referida documentación fue evaluada mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° **360** de fecha 17 de julio de 2019, en la cual se consideró que la información no cumplía con lo solicitado en el requerimiento, por lo tanto, se recomendó rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que mediante radicado **20201000545562 de fecha 26 de junio de 2020** los solicitantes: Amparo Cortes Perdomo identificada con CC 26500004, Ana Matilde Trujillo Salazar identificada con CC 26632080 y Alejandro Diaz Castro identificado con CC 83229437 allegaron documento en el cual desisten a continuidad del tramite de la Declaratoria y Delimitación del Área de Reserva Especial ARE Albadan y llano, Sol 448, en jurisdicción del municipio de Rivera-Campoalegre- departamento del Huila.

Que La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite²

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018**, esta Vicepresidencia encuentra que los peticionaron manifiesta su intención de desistir al trámite minero.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 219 DE 31 AGO. 2020 Hoja No. 3 de 5

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018"

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 del 30 de junio del 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento, así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión "desistimiento" mediante **Sentencia C-173/19:** establece:

"(...) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)

(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (...)". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

"(...) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio les impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible (...)":

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** precentados por los solicitantes a la presente solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018"

de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de rivera y campoalegre en el departamento del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial radicado N° 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018 la cual se encuentra ubicada en ellos municipios de Rivera y Campoalegre departamento del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. <u>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.</u> Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010284352 de fecha 08 de marzo de 2018"

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Amparo Cortes Perdomo	C.C. 26.500.004
2.	Ana Matilde Trujillo Salazar	C.C. 26.632.080
3.	Alejandro Díaz Castro	C.C. 83.229.437

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios Rivera y Campoalegre, departamento del Huila, departamento del Huila, y a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM**), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Rivera y Campoalegre, departamento del Huila,** presentada mediante radicado **No. 20189010284352** de fecha 08 de marzo de 2018

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS CONZÁLEZ CASTAÑO Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó:
Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01699

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 219 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ALBADAN Y LLANO- SOL 448, identificada con placa interna ARE-157, fue notificada a las señoras AMPARO CORTES PERDOMO y ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR mediante Aviso No 20204110348881 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 11 de noviembre de 2020; y al señor ALEJANDRO DÍAZ CASTRO mediante Aviso No 20204110348871 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 11 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF